✠

MANIFIESTO, HISTORICO LEGAL,

EN DEFENSA

DE DON VICENTE JOACHIN
OSSORIO DE MOSCOSO Y GUZMAN,
FERNANDEZ DE CORDOBA, Y CARDONA, &c.
MARQUES DE ASTORGA, CONDE DE ALTAMIRA,
Duque de Cessa, Baena, y Soma, de Atrisco, Sanlucar la Mayor,
y Medina de las Torres, Principe de Arazena, y de sus
Villas, y Lugares, &c.
GRANDE DE ESPAñA DE PRIMERA CLASE,
y Gentil-Hombre de Cámara de S. M. con exercicio,

EN EL PLEYTO QUE HA SEGUIDO

CON EL CONDE DE BENASUSA,
MARQUES DE LA FUENTE,

SOBRE

LA PERTENENCIA, Y USO DE SU JURISDICCION
EN VARIOS SITIOS,

EN LA INSTANCIA,

QUE NUEVAMENTE HA PROMOVIDO DICHO
MARQUES DE ASTORGA,

SOBRE

QUE SE DECLARE POR NULA LA DILIGENCIA
de Demarcacion, Apeo, Deslinde, y Amojonamiento hecha por
el Lic. D. Alonso de Mena Fariñas, en todo lo que le es perjudicial, y se mande que à su costa la execute de nuevo otro Comisionado que la Sala elija, con arreglo à la Executoria de
23. de Diciembre de 1775. sin excederse en cosa
alguna de su tenor.

Con licencia: En Sevilla, en la Imprenta Mayor de dicha Ciudad.



Et lux in tenebris lucet. Joan. cap. 1. ℣. 5.



1. LA obligacion en que el Marquès de Astorga, Conde de Altamira, considera se halla constituido de defender por todos medios los Derechos, y Regalìas de su Casa, por no perjudicar à sus Succesores, le ha puesto en la precision de dar à luz este Manifiesto, para demonstrar à V. S. la justa razon, con que se queja de los procedimientos del Lic. D. Alonso de Mena Fariñas, en la diligencia que le cometiò la Sala de la Demarcacion, Apeo, Deslinde, y Amojonamiento de las Jurisdicciones correspondientes à su Ciudad de Sanlucar, y al Conde de Benasusa, y porque ha pedido se declare por nula, y se execute de nuevo à su costa por otro, con arreglo à la Executoria de 23. de Diciembre de 1775, sin excederse en cosa alguna de su tenor.

2. No es el animo del Marquès lastimar la integridad, y sentada buena opinion del Comisionado: Bien se persuade no nacerian de su voluntad los yerros, que cometiò; pero no puede mirarlos con indiferencia en tan grave perjuicio suyo, y de sus Succesores; y por eso solo ha pretendido se execute de nuevo à su costa la diligencia, por ser asi conforme à Derecho. (1) Pues si fuese dable imaginar, que hubiese habido dolo en lo operado, serìa otra la solicitud del Marquès, quien no es justo buelva à desembolsar por el defecto del Comisionado igual cantidad, à la que satisfizo en la Demarcacion, quando èl es responsable en ambos Fueros à los gastos que le ha ocasionado en este nuevo Litigio.

3. La formidable corpulencia, que en el discurso de mas de 34. años ha tomado este Pleyto, nutrido desde sus principios de la confusion, y obscuridad, asombra, y acobarda à quantos le manejan; pero registrado à buena luz, es uno de los mas faciles, y claros, que pueden presentarse en el Tribunal de V. S. y con especialidad para la decision de los Puntos, que en el dia se controvierten. Esta verdad demonstrativamente se harà ver, y à este proposito es preciso sentar, que la Demanda puesta por el Conde de Benasusa (2) se redujo, à que se declarase tocar, y pertenecer à su Mayorazgo todo el Termino de Benasusa, que, dixo, lindaba con el de Benacason al Medio dia: al Norte con Olivares de la Ciudad de Sanlucar: à el Oriente con el sitio, que en lo antiguo se llamò Alhadayni: y al Occidente con el Rio Guadiamar, en que expresò se comprehendia toda la Rivera del mismo Rio desde el Termino de Benacason, hasta los referidos Olivares de Sanlucar: La Tierra, que llaman Malpartido, lindante con el propio Termino de Benacason: Cortijo de las Moreras, y Tierras que llaman Anton Alonso, con las Casas Palacio, y Jurisdiccion de todo esto, y demàs Tierras, que en dichos Linderos se incluyen; y asimismo la Tierra nombrada la Vega de la Orden, algo distante de las otras, con la Jurisdiccion de ella, sin perjuicio de pretender lo demas, que le conviniese.

4. Contextando Sanlucar esta Demanda, pretendiò, (3) que denegandose quanto pedia el Conde de Benasusa, se declarase tocarle, y pertenecerle la Tierra, que se le habia intentado quitar de la Isleta, ò Rivera de Concejo, y Colada que và à Malpartido, y la Jurisdiccion Civil, y Criminal de dichos sitios, y de los de Malpartido, Cortijo de Anton Alonso, y Tierras de la Vega de la Orden, con protesta de solicitar lo demàs que le conviniese.

(1) L. 12. tit. 4. L. 24. tit. 22. part. 3. (2) Mem. Num. 1. (3) Ibid. Num. 2.

5. Sustanciado legitimamente el Proceso, à que saliò dicho Marquès de Astorga, Conde de Altamira, coadyuvando la pretension de su Ciudad, como dueño de su Jurisdiccion, y en que hicieron las Partes sus respectivas probanzas, y presentaron varios Documentos, evacuada la vista de ojos, y paño de pintura, que se mandò practicar, huvo en 23. de Diciembre de 1775. Executoria de V. S. (4) en que se sirviò absolver, y dar por libre à la Ciudad de Sanlucar, y Conde de Altamira, de la Demanda puesta por el Conde de Benasusa en todas sus partes, y declarar, que la Jurisdiccion que pertenece à èste en su Heredamiento, debe reducirse, y limitarse al termino, y estension, que tuvo el mismo Heredamiento en el año de 1558. en que dicha Jurisdiccion le fuè vendida por S. M. mandando se hiciese Demarcacion, Apeo, Deslinde, y Amojonamiento del mencionado termino; y que respecto de resultar de los Autos la estension, que tenia al tiempo que se desmembrò de la Orden de Santiago, y su Mesa Maestral por el Señor Emperador Carlos Quinto; y no constar con individualidad las agregaciones hechas à èl posteriormente hasta el citado año de 1558. la Demarcacion mandada hacer fuese, y se entendiera con arreglo à la posesion, que à nombre de dicho Señor Emperador tomò del referido Heredamiento el Lic. D. Antonio Yllescas en el año pasado de 1538. sin perjuicio de que se estienda en adelante à los Sitios agregados al mencionado Heredamiento en los veinte años intermedios, siempre que el Conde de Benasusa haga constar clara, y especificamente quales fueron, sobre lo qual se le reservò su derecho, sin perjuicio de la execucion de esta Providencia, y se diò comision à dicho Lic. D. Alonso de Mena, para que pasase à practicar la Demarcacion, Deslinde, y Amojonamiento; concurriendo à este acto el Escribano de Camara, los Apoderados de las Partes, los Pèritos, que practicaron de orden de la Sala el reconocimiento, y vista ocular hecho ultimamente, ù otros que nombrasen las Partes en caso de muerte, ò ausencia de los referidos, y un Tercero para decidir las discordias, que ocurriesen en la misma diligencia, y teniendo presente el mencionado reconocimiento, el Mapa hecho en su consequencia, los Documentos presentados en los Autos, y especial, y señaladamente los de la Desmembracion hecha por el Señor Emperador, y de posesion tomada à su nombre por el referido Lic. Yllescas, y por lo respectivo à las Tierras dadas à censo, las Escrituras de reconocimiento de aquellos tiempos, y qualquiera otro Documento de que resultase su averiguacion, y quisieran presentar los Interesados en el acto mismo de la Diligencia, oyendo en todo à los Pèritos, y lo que representasen dichos Apoderados, evacuase completamente en todas sus partes la mencionada Demarcacion; con prevencion, de que siempre debe verificarse, que los Linderos originales, que tuvo el dicho Heredamiento al tiempo del privilegio, y concesion, que de èl hicieron los Señores Reyes D. Alonso el Sabio, y Doña Violante à Don Anaya, Vasallo del Infante de Aragòn, queden formando la division de dicho Termino, ò inclusos en èl; y que evacuada la Demarcacion, el Comisionado pusiese à el Apoderado del Conde de Benasusa en la posesion de la Jurisdiccion Civil, y Criminal, alta, y baxa, mero mixto imperio en toda la estension del Termino demarcado, en la forma que và señalada, entendiendose esta Providencia, sin perjuicio del derecho que tengan, ò puedan tener las Partes Litigantes, ù otro Tercero al dominio, y propiedad de las Suertes, y Tierras que se incluyen en dicha Demarcacion.

6. Las Executorias son un sagrado muy respetable; no puede juzgarse de ellas, sino segun ellas; y asi solo debe tratarse de su cumplimiento, y observancia: (5) Por tanto, la actual disputa es forzoso ceñirla à si se contravino, ò no, à la que V. S. proveyò en dichos Autos, de que queda hecha mencion; y por consiguiente à si hay, ò no meritos, para que se declare por nula la Demarcacion practicada por el Comisionado, y se mande executar de nuevo.

7. Sobran muchos en el Proceso, que persuaden la contravencion à la citada Executoria de V. S. y la nulidad de la referida diligencia: Para hacer esto demonstrable, con-

(4) Ibid. Num. 3. (5) L. 19. tit. 22. part. 3. et ibi D. Greg. Lopez, glos. 3. verb. *Gran fuerza*.

conduce examinar primero, en quanto sea averiguable, lo que ha sido en sus distintas epocas el Heredamiento de Benasusa, y lo que es de presente.

8. Tenia èste 504. aranzadas en el origen mas antiguo, que se le conoce, que es el repartimiento hecho por el Señor Rey D. Alonso à Sevilla, sus inmediaciones, y vecinos de ella, de que habla el Lic. D. Pablo de Espinosa de los Monteros en su Historia titulada: *Antiguedades, y Grandezas de Sevilla*, impresa en el año de 1627. pues refiriendo el Historiador (6) lo que S. M. concediò à Sanlucar, dice: *Diol Benicisa, en que hà quince mil pies de Olivar, è de Figueral; è por medida de tierra quinientas, y quatro aranzadas.*

9. Despues en 16. de Febrero, era de 1296. que corresponde à el de 1258. el mismo Señor Rey D. Alonso concediò à D. Anaya, Vasallo del Señor Infante D. Alonso de Aragòn, una Alcaria en termino de Solucar, llamada Benasusa, con tres Yugadas de Bueyes de heredad para Pan, que se tenian con la Alcaria: (7) Conforme à este privilegio tenia èsta por linderos el termino de la Alcaria, que decian Alhadayni, el de Benacason, el Rio de Guadiamar, y el Olivar de Solucar, y los de las tres Yugadas eran la misma Benisusa, el Rio, Esperon, y Benimortand.

10. De la autenticidad de estos Documentos resulta positivamente, que Benasusa era termino de Sanlucar: y del primero de ellos, que todo su terreno, asi de plantios, como de tierra de Labor, componia por medida 504. aranzadas: Esta verdad no necesita mas prueba, por estar bien clara la expresion del Historiador; pero sin embargo se corrobora, reflexionando lo que antes, y despues del lugar que và citado expuso; porque hablando de lo que S. M. diò à Sevilla, dice: (8) *Este Heredamiento diò el Rey à el Pueblo de Sevilla, que partiesen entre si por Caballerias, è por peonias. E son las Alquerias en que hà Olivar, è Figueral, è Viñas, è Huertas, è Heredad de Pan en Logares, y hà, y dioselo el Rey todo por Olivar. E dioselo por medida de aranzadas à razon de 50. pies en aranzada. E otrosi, es dado por aranzadas por medida de tierra.* Y posteriormente refiriendo el mismo D. Pablo Espinosa (9) otros varios Heredamientos de aquel repartimiento, llega à el de Texada, y dice: *Diol Zufre, en que hà 20ꝟ. pies de Olivar, è de Figueral, è por medida de tierra 4ꝟ. aranzadas. Diol Escasena, en que hà 10ꝟ. pies, è por medida de tierra 900. aranzadas. Diol Castilla Avecamey, en que hà 20ꝟ. pies de Olivar, è de Figueral, è por medida de tierra 1287. aranzadas. Diol Coarena, en que hà 5ꝟ. pies de Olivar, è de Figueral, è por medida de tierra 625. aranzadas.*

11. Esto se afianza mas, atendiendo à que en el Codice manuscrito antiguo del repartimiento, que existe en el Monasterio de PP. Benedictinos de Nuestra Señora de Monserrate de la Corte, se halla puesta por Argote de Molina una Nota, en que, entre otras cosas, afirma, que todo lo que el Señor Rey D. Alonso repartiò, lo diò por medida de tierra, è por medida de pies, à razon de 50. pies el aranzada, segun consta de varios Exemplares fidedignos, que del mismo Codice se conservan en algunos Archivos de personas muy condecoradas de esta Ciudad.

12. De estos antecedentes forzosamente se infiere, que si la medida de cada aranzada era à razon de los dichos 50. pies, los 15ꝟ. que tenia el Heredamiento de Benasusa quando S. M. lo concediò à Sanlucar, solo componian 300. aranzadas, y que lo demàs restante hasta las 504. que en el repartimiento se mencionan eran de tierra calma; y por esta misma regla los 20ꝟ. pies de Olivar, y Figueral de la Concesion de Zufre, correspondian à 400. aranzadas al respecto de 50. pies cada una; y habiendo hasta las 4ꝟ. aranzadas, que se explican en el repartimiento 3600. de diferencia, es preciso conceptuar, que estas eran tambien de tierra calma, y asi en los demàs Heredamientos de que queda hecha mencion, pues en ellos sale proporcionalmente la propia cuenta; porque en la medida se incluìa, no solo el numero de pies de Olivos, è Higueras, sino igualmente las tierras de Labor; y nunca pudiera ser otra cosa, por no ser da-

(6) Part. 2. fol. 20. (7) Mem. Num. 7. y 8. (8) Part. 2. fol. 15. (9) Ibid. fol. 21. B.

dable, que los 15ʊ. pies, que en aquel tiempo tenia el Heredamiento de Benasusa ocupasen las 504. aranzadas, de que se componia su terreno; pues entonces corresponderian à cada una 29. pies con sobra de 384. que repartir entre todas, y no los 50. que constan de la Historia, y que han sido siempre la Marca usual, y corriente de Sanlucar, y su termino; y mucho menos pudiera verificarse, que los 20ʊ. pies de Zufre llenasen las 4ʊ. aranzadas, que en el repartimiento se mencionan, porque entonces saldria cada una à solos cinco pies, y yà se vè la monstruosidad, y repugnancia que esto incluye: De forma, que si el Señor Rey D. Alonso hubiera concedido à D. Anaya alguna tierra mas de lo que era el Heredamiento de Benasusa, quando poco antes lo habia dado S. M. à Sanlucar, con las referidas 504. aranzadas por medida, lo hubiera expresado manifiestamente, y en ese caso no seria Concesion de Alcaria, y Heredamiento, y de las tres Yugadas de tierra, que se tenian, ò pertenecian à èl, sino solo de la Alcaria de Benasusa con sus pertenencias, y por nueva gracia de las tres Yugadas de Pan, lo que es contra la Letra del citado Privilegio à favor de D. Anaya, y del anterior concedido à Sanlucar; y de aqui necesariamente se deduce, que en estas dos Concesiones, quanto correspondiò à Benasusa en plantios, y tierra calma, fueron las dichas 504. aranzadas; ni la voz *Alcaria*, derivada de la Arave, *Caria*, significa otra cosa, que Casa de Campo, Granja, Quinta, ò Alqueria, y à ella pertenecian los plantios, y tierras calmas medidos en el primero, y deslindados en el segundo Privilegio del año de 1258.

13. Desde esta Epoca no se sabe el uso, que hicieron el D. Anaya, y sus Successores del dicho Heredamiento de Benasusa, las enagenaciones que se executarian de èl, y la alteracion que tendrian sus linderos. Tampoco consta, si cada uno de ellos comprehendia el todo, ò parte de la Heredad, ni qual era su respectiva estension; y asi es preciso tener muy à la vista, para lo que despues se dirà, las novedades, y mutaciones, que pudieron sobrevenir à los citados linderos en el espacio de 280. años, que corrieron desde el de 1258. hasta la enagenacion que hizo el Señor Emperador D. Carlos V. (10) à favor del Jurado Almansa, mayormente quando estas variedades en los terrenos son tan frequentes, como que:-

Omnia mutantur mortali Lege creata
Nec se cognoscunt terrae vertentibus annis.

14. La Epoca considerable para la disputa del dia, es aquella en que el Señor Emperador desmembrò en 22. de Junio de 1537. de la Mesa Maestral de Santiago, en virtud de Bulas Pontificias, el Heredamiento de Benasusa, y se averiguaron para la compensacion los bienes de que se componia, que eran 327. aranzadas de Olivar: (11) ciertas tierras de Pan llevar, y algunos Censos en dinero, Gallinas, y Azeyte.

15. En el año siguiente de 1538. el Lic. Yllescas en nombre de S.M. tomò posesion de los bienes desmembrados de dicha Mesa Maestral de Santiago, y entre ellos de las Casas Palacio de Benasusa, dos Cortinales contiguos à ella, y otro à sus espaldas, sobre que no se disputa, y tambien de nueve Suertes, que las mas lindaban unas con otras; y de dos pedazos de tierra, y en uno de ellos algunas Viñas, que este se decia de la Vega, y que lindaba con el Camino de la Vereda de Barranco Pardo, y tierras de los Vecinos de Sanlucar: y por lo que toca à los Censos, consistian en quarenta y ocho Gallinas y media à real y medio cada una, siete arrobas de Azeyte à 120. mrs. tambien cada una, y 15ʊ585. mrs. en dinero.

16. En el año de 1539. el referido Señor Emperador vendiò à el Jurado Juan de Almanza (12) la Casa de Benasusa, con el Heredamiento de Tierras, y Olivares, que pertenecieron à la Orden de Santiago, todo conforme à la averiguacion, que de sus rentas se habia hecho, y estaban declaradas.

17. En el de 1540. el dicho Jurado Juan de Almanza (13) vendiò à Francisco Duarte, y

(10) Mem. Num. 26. (11) Ibid. Num. 10. y siguientes. (12) Ibid. Num. 26.
(13) Ibid. Num. 27.

y Doña Catalina de Alcosèr su Muger; el referido Heredamiento de Benasusa, en la misma conformidad, que el Señor Don Carlos V. se lo habia vendido à èl.

18. Y en el de 1554. (14) los dichos Francisco Duarte, y Doña Catalina de Alcosèr, en virtud de Facultad Real fundaron cierto Mayorazgo, señalando por bienes de èl, entre otros, el citado Heredamiento de Benasusa con todas sus pertenencias.

19. Siendo estos los titulos por donde recayò en los susodichos el expresado Heredamiento, se vè, que ni en la desmembracion que hizo el Señor Emperador D. Carlos V. ni en la posesion que à su nombre tomò el Lic. Yllescas de los bienes desmembrados, ni en la venta hecha por S. M. al Jurado Almanza, ni en la que èste executò à favor del mismo Francisco Duarte, y su Muger, ni en la fundacion que estos hicieron del referido Mayorazgo, se hizo mencion alguna de los linderos, que el Heredamiento hubiese tenido en aquellos tiempos, ni tampoco en la venta de la Jurisdiccion, que se enuncia fuè en 25. de Septiembre de 1558. ni menos en la Real Cedula confirmatoria de ella expedida por S. M. à favor del Conde de Benasusa en 9. de Febrero de 1758: De suerte, que desde el año de 1258. en que se concediò por el Señor Rey D. Alonso à D. Anaya, Vasallo del Señor Infante D. Alonso de Aragon, el citado Privilegio hasta de presente, no hay la menor noticia de si se conservaron, ò no los linderos, que en èl se explican, ni en què conformidad permanecian, ni menos pueden conocerse en el dia quales eran, especialmente algunos de ellos.

20. Verificado, como lo queda, lo que era en su origen el Heredamiento de Benasusa, y lo que fuè despues, hasta que recayò en los dichos Francisco Duarte, y su Muger, por la venta que de èl les hizo el Jurado Almanza, y quando se les vendiò por S. M. la Jurisdiccion, se observa, que este mismo Heredamiento al tiempo de la Executoria de V. S. excedia de 19. aranzadas en las Viñas, Olivares, Arboledas, y tierras calmas, que gozaba en propiedad el dicho Conde de Benasusa, y las que tenia dadas à tributo, sin incluir las demàs, que se comprehenden baxo los quatro linderos, que propuso la otra parte, como se hizo constar en el Pleyto, con el Testimonio que se sacò de los Quadernos exhibidos por el Administrador del referido Conde de Benasusa.

21. En estas circunstancias està visible la contravencion à la referida Executoria de V. S. y la nulidad que contiene la diligencia practicada por el Comisionado; porque la justificacion de la Sala, conociendo el considerable exceso, que tenia el Heredamiento de Benasusa desde que le fuè vendida por S. M. la Jurisdiccion, y que èsta no podia recaer sobre lo adquirido despues, y por los demàs motivos que del Proceso resultan, tuvo à bien declarar, que la Jurisdiccion que pertenece al Conde de Benasusa en su Heredamiento, debia reducirse, y limitarse al termino, y estension que èste tuvo en el año de 1558. en que se le hizo la venta de ella, y mandar, que mediante constar de los Autos la estension que tenia al tiempo que se desmembrò de la Orden de Santiago, y su Mesa Maestral por el Señor Emperador D. Carlos V. y no resultar con individualidad las agregaciones hechas à èl posteriormente hasta el citado año de 1558. la Demarcacion mandada hacer fuese, y se entendiera con arreglo à la posesion, que à nombre de dicho Señor Emperador tomò del referido Heredamiento el Lic. D. Antonio Yllescas en el año de 1538. sin perjuicio de que se estienda en adelante à los sitios agregados al mencionado Heredamiento en los veinte años intermedios, siempre que el Conde de Benasusa hiciese constar clara, y especificamente quales fueron, sobre que se le reservò su derecho: y lejos de observarlo asi el Comisionado, estendiò, y ampliò la expresada Jurisdiccion del Heredamiento à mucho mas de lo que tenia al tiempo de la citada Executoria, pues segun resulta de la confrontacion que hizo, (15) le diò de aumento 20. fanegas, y 57. Estadales, que juntas con las 117. aranzadas de la Vega de la Orden, Almendral, y Barranco Pardo, en que tambien le diò la Jurisdiccion que antes no tenia, y de que no hizo mencion en dicha confrontacion, componen 141. aranzadas,

(14) Ibid. num. 29. (15) Mem. num. 113. hasta el 121.

zadas, y 57. Estadales; lo que por sì solo es bastante para conocer la contravencion à la Executoria de V. S. porque el estender, y ampliar el Termino, y Jurisdiccion, es contrario à reducirlo, y limitarlo, que fuè lo que mandò la Sala.

22. V. S. en la referida su Executoria mandò tambien, que la Demarcacion se hiciese con arreglo à la posesion, que à nombre de dicho Señor Emperador tomò del Heredamiento el Lic. D. Antonio Yllescas en el año de 1538, sin permitir que se estendiese à los Sitios agregados al mismo Heredamiento hasta el año de 1558. en que le fuè vendida la Jurisdiccion, interin el Conde de Benasusa no hiciese constar clara, y especificamente quales fueron, sobre que se le reservò su derecho; y siendo asi que en esta posesion no se hace mencion de linderos algunos, como và sentado, ni menos de las tres Yugadas de Tierra de labor, se empeñò el Comisionado en buscarlas, situarlas donde quiso, y acomodarles los linderos que le pareciò; valiendose para ello de quantas industrias le franqueò su viveza; sin atender à que ni V. S. las comprehendiò en la citada su Executoria, ni el Lic. Yllescas en la posesion que tomò de los bienes desmembrados; ni à que en los 280. años que mediaron, desde el Privilegio concedido à D. Anaya hasta à aquel acto, pudieron ocurrir muchas variedades, y mutaciones en su terreno, que desfigurasen su destino, porque lo que en su origen fuese tierra de Pan, pudo despues ser plantio de Olivares, Viñas, ò Arboledas: Pero no fuè esto lo peor, sino que sin hacer caso el Comisionado de la expresada posesion, que debiò servirle de regla para la Demarcacion, comprehendiò en esta mucho mas de lo que aquella contenia, pues incluyò en ella à mas de los Sitios agregados en los dichos veinte años intermedios, que V. S. reservò para quando el Conde de Benasusa hiciese constar clara, y especificamente los que fueron, todos los demàs, que resultan del Proceso haber comprado sus Autores despues de la concesion del Privilegio de Jurisdiccion: Y asi, el mero hecho de no haberse ceñido à la citada posesion para demarcar el Terreno, fuè contravenir à la Executoria de V. S. y excederse de su comision, y esto propio persuade la nulidad de la diligencia.

23. Esta verdad tan clara se dexa mejor conocer, descendiendo en particular à cada uno de los Sitios en question, y que contra el tenor de la Executoria de V. S. y de la posesion del Lic. Yllescas, comprehendiò el Comisionado en la Demarcacion, que son los siguientes.

Malpartido.

24. EL Terreno, ò Pago de este nombre, fuè uno de los que expresamente pretendiò en su Demanda el Conde de Benasusa se declarase pertenecerle, y que por el contrario la Ciudad de Sanlucar solicitò, contextandola se declarara tocarle, y corresponderle la Jurisdiccion de èl; con que habiendo V. S. absuelto en esta parte, como en las demàs, à dicha Ciudad, y à el Conde de Altamira de la expresada Demanda, quedò por consiguiente denegada al Conde de Benasusa su pretension en quanto al referido Terreno, y por tanto el haberlo comprehendido en la Demarcacion, dexandolo por del Termino, y Jurisdiccion de Benasusa, fue contravenir à la Executoria de V. S. En esta se mandò tambien, que hiciese la Demarcacion con arreglo à la posesion, que à nombre del Señor Emperador tomò del Heredamiento el Lic. Yllescas en el año de 538. y no resultando de ella que la hubiese tomado de predio alguno en el referido sitio de Malpartido, fuè igualmente opuesto à la citada Executoria el haber incluido en la Demarcacion todo aquel Terreno, mayormente quando todos los màs predios, que hay en èl, son de distintos Dueños, en que nada ha tenido, ni tiene el Conde de Benasusa.

25. La operacion del Comisionado fuè contraria, no solo à esta Executoria, sino tambien à otra, (16) que obtuvo Doña Andrea Maria del Castillo, Viuda de D. Martin Duar-

(16) Mem. num. 139. 140. y 141.

Duarte Zeron, nieto de los Fundadores del Mayorazgo de Benasusa, en Autos seguidos contra bienes de dicho su Marido sobre el pago de su Dote, en los quales, y en contradictorio Juicio con Doña Mariana Duarte Zeron, Poseèdora que entonces era de el propio Mayorazgo, se declarò por bienes libres, entre otros, una Estacada al sitio de Malpartido de 300. pies, la qual, con los demàs, se vendiò en pùblico remate al Lic. D. Hernando de Quiròs Sambrano, Presbitero, quien declarò haber sacado los expresados bienes para la misma Doña Andrea, en cuya consequencia tomò èsta posesion, y amparò de ellos; y en la diligencia de Posesion de la referida Estacada de Malpartido, se dice era de seis aranzadas, y que lindaba con el Arroyo Merdero, y en aquel Pleyto se justificò, que todos los bienes que se incluyeron en el remate, habian sido siempre libres, y no pertenecientes à dicho Mayorazgo, porque los habia comprado el Veintiquatro Francisco Duarte, Marido de Doña Inès Tabera, è hijo de los Fundadores, y que como tales bienes libres, los habia poseido tambien el D. Martin Duarte, Marido de la Doña Andrea, obligandolos, è hypotecandolos, y que estaban, y habian estado siempre en el termino de Sanlucar, y fuera de el de Benasusa, por ser como era cosa muy distinta, y separada de ella, y de su Jurisdiccion, sobre cuyos meritos recayò la citada Executoria de V. S. y asi, aunque el Conde de Benasusa posea en el dia, como efectivamente posee la referida Estacada de Malpartido, con el mismo lindero del Arroyo Merdero, es preciso confesar, que posteriormente la adquiriria alguno de sus Autores por otro titulo, y que por consiguiente, ni à ella, ni à lo demàs de aquel Terreno, llamado Malpartido, en que nada tiene, ni ha tenido la otra Parte, debiò estenderse la Jurisdiccion, que le concediò el Comisionado, porque esto en substancia fuè declarar, à el menos virtualmente, por vinculada en su origen, y desde el tiempo de la fundacion de dicho Mayorazgo, ò el de la concesion del Privilegio de Jurisdiccion, la misma Estacada, que V. S. tenia declarada por libre en la Executoria de que queda hecha mencion, y que como tal se vendiò en pùblico remate, porque de otra forma no podia estenderse à ella la dicha Jurisdiccion.

26. Aunque lo expuesto es muy bastante para fundar la nulidad de la expresada diligencia, y el exceso con que en ella procediò el Comisionado, se corrobora mas con los Testimonios dados en virtud de Provision de V. S. por Leonardo Ponze, y Geronimo Ramos, Escribano de la Ciudad de Sanlucar, pues en los del primero, que se señalan en los Numeros 20. 43. 48. 68. 70. 72. 75. 76. 77. 78. y 80. (17) consta, que las personas, que en ellos se citan, unas vendieron diferentes tierras Termino de Sanlucar en dicho Pago de Malpartido; y otras impusieron sobre las que poseìan en èl varios Censos en el propio siglo de quinientos, y muy pocos años despues de la compreda de la Jurisdiccion, con la expresion en las mas de ser libres de toda Carga; porque solo tres de ellas se refieren gravadas con un tributo perpetuo cada una à favor del Hospital, y Cofradia de San Estacio, y ninguna resulta, que lo tuviese à favor de Benasusa; de que con evidencia se infiere, que todo aquel Pago no pertenece à su Mayorazgo, yà por las muchas enunciativas, que hay de estar en el Termino de Sanlucar, quando con menos habia bastante para probarlo, segun Derecho: (18) y yà por no serle tributaria ninguna de las referidas tierras, como lo serìan, si en su origen hubiesen sido propias de dicho Mayorazgo: Y de los otros Testimonios del mismo Escribano, que se señalan con los Numeros 4. 7. 10. 12. 32. 36. 46. 47. 58. 59. y 71. resultan iguales enunciativas de ser el expresado Pago de Malpartido del Termino de Sanlucar: Y lo propio se refiere en los Testimonios de Ramos de los Numeros 3. 18. 19. 25. 31. y 34. y en los demàs del mismo Escribano respectivos al propio sitio, que son los de los Numeros 7. 10. 13. 22. 23. 27. 38. y 40. consta igualmente, que las tierras que en estos Instrumentos se mencionan, y estàn en los dichos Termino, y Pago, eran libres de toda Carga, à excepcion de alguna otra, sobre que se pagaba tributo à los Interesados

que

(17) Mem. num. 148. y siguientes, y con mas claridad desde el fol. 324. Ram. corriente.
(18) Garc. *de Benefic.* 7. part. cap. 15. num. 34.

que se citan; pero ninguno era à favor del Conde de Benasusa: Lo que manifiesta con certeza, que no pertenece à su Mayorazgo la Jurisdiccion de aquel Pago.

27. Este es de mucha estension: todo èl, en que se incluye el sitio, que llaman las Mesas, se nomina Malpartido, y en èl hay un Padron antiquisimo, que divide ambas Jurisdicciones, y solo toca à Benasusa lo que està del Padron arriba, que es lo correspondiente à dicho sitio de las Mesas, y esto nunca se le ha negado; pero lo demàs que està del Padron abaxo, pertenece al Termino de Sanlucar. Esta verdad està bien manifiesta en el Pleyto; pues en los Testimonios Num. 38. de Ponze, (19) y Num. 6. de Ramos, (20) consta, que las tierras, que en ellos se citan, estàn en el Termino de Sanlucar al Pago de Malpartido del Padron abaxo: y en otro Testimonio dado por el mismo Ponze, Num. 82. (21) se refiere, que el pedazo de Viña, que por aquella Escritura se arrienda, estaba en el Termino de Benasusa à Malpartido del Padron arriba: Y en otro, Num. 7. del referido Ramos, (22) consta, que Hernan Lopez de Morales, y su Muger, hypotecaron à favor del Reverendo Cardenal Arzobispo de esta Ciudad, Don Rodrigo de Castro, entre otros bienes, una aranzada de Viña Termino de Sanlucar en Malpartido, linde el Padron de Benasusa.

28. Con estos quatro instrumentos, tan inmediatos à la compreda de la Jurisdiccion, se acaba de poner en claro, y no queda la mas leve duda, que Benasusa jamàs ha tenido, ni poseido por de su Termino, y Jurisdiccion otros predios en Malpartido, que aquellos que estàn del Padron arriba, y que los del Padron abaxo siempre han sido, y son del Termino, y Jurisdiccion de Sanlucar: de forma, que aunque en el dia tenga Benasusa algo del Padron abaxo, como el Olivar de seis aranzadas, linde con el Arroyo Merdero, que se vendiò por libre en virtud de la citada Executoria de V. S. para el pago de la Dote de Doña Andrea Maria del Castillo, viuda de Don Martin Duarte Zeron; y el otro, sobre que dice le pagaba tributo Francisco Sanchez. Esto procede de posteriores adquisiciones, y sin embargo de que en este, ù otros sitios, por igual causa, tenga el dominio del Terreno, no por eso puede exercer en ellos la jurisdiccion que se le concediò, solo para lo que al tiempo de la venta de ella era el Heredamiento de Benasusa.

29. Los Pèritos, quando el Comisionado, y demàs que concurrieron à la Demarcacion se hallaban en Malpartido, (23) dixeron, que el Termino de Benasusa iba en otro tiempo por distinto sitio, y lo demostraron de orden de Don Alonso de Mena, llegando à una Gavia, que està en el Padron de las Mesas, y subiendo hasta un alto, en que expresaron habia un Mojon de piedra, que no se descubriò por lo fragoso del terreno, y haber cuestas intransitables, y manifestaron, que seguia el mismo rumbo hasta el Arroyo Merdero; lo que es conforme con lo que resulta de los quatro instrumentos que vàn citados; y corrobora que del Padron arriba, que es el sitio de las Mesas, es por donde en otro tiempo iba el Termino de Benasusa: y si se hubiese apurado mas la averiguacion de este hecho, sin embargo de lo fragoso del terreno, à costa de algun mas trabajo se hubiera aclarado mas la verdad, no obstante que ella està tan manifiesta con las demàs pruebas, que hasta aquì se han dado, y con las que producen los ocho Testimonios, que se relacionan en el Memorial desde el Num. 192. hasta el 199. ambos inclusivè, pues en todos ellos consta, que el sitio de las Mesas, que viene à ser Malpartido del Padron arriba, es del Termino de Benasusa, que es el fin para que se presentaron, y por consiguiente no son *contraproducentem*, como de contrario se ha discurrido.

30. Resultando de los otros Testimonios, que anteriormente se han citado, y corren desde el Num. 148. del Memorial, que Malpartido es del Termino de Sanlucar, es evidente hablan de lo que està del Padron abaxo, y por eso en los quatro instrumentos, de que queda hecha mencion, y son los que se citan en el Memorial à los Nu-

(19) Mem. num. 155. (20) Ibid. num. 173. (21) Ibid. num. 171.
(22) Ibid. num. 174. (23) Mem. num. 45.

Numeros 155. 171. 173. y 174. en que se refirieron las cosas con alguna mas prolixidad, se explicò la diferencia que hay de ser Malpartido del Padron arriba del Termino de Benasusa, y Malpartido del Padron abaxo del Termino de Sanlucar; porque de otro modo era preciso decir, que siendo todas las Escrituras, que hablan de Malpartido, y del sitio de las Mesas, que es lo propio, como và demostrado, quasi coetaneas, estaban implicadas, y contrarias entre sì: pues en unas se explica, ser aquel terreno del Termino de Sanlucar, y en otras del de Benasusa: Pero atendiendo à la distincion, que està acreditada con aquellos quatro instrumentos, se conoce expecificamente lo que à cada uno pertenece, y cesa la implicacion, y contrariedad que habria en otras circunstancias.

31. Bien ha conocido el Conde de Benasusa la eficacia de las reflexiones, y pruebas con que se le ha convencido en el mencionado particular, y trata de elidirlas, aunque no lo consigue, con varios sofismas, y discursos voluntarios. Confiesa porque no puede, ni se atreve à negarlo, que solo debe tratarse de la execucion, y cumplimiento de la Executoria de V. S. Pero dice, que èsta quedarà cumplida, llevandose à efecto la Demarcacion, con la extension, y aumento que tiene pedido. Proposicion, à la verdad animosa, è improbable; porque la Executoria, y la Demarcacion estàn contrarias entre sì, como và demostrado, y no puede aquella cumplirse con lo mismo que la destruye. En ella se mandò reducir, y limitar la Jurisdiccion de Benasusa à el termino, y extension que tuvo el Heredamiento en el año de 558. y por no constar con individualidad las agregaciones hechas à èl hasta aquel tiempo, dispuso V. S. que la Demarcacion se practicàra con arreglo à la posesion, que à nombre de S. M. tomò el Lic. Yllescas en el año de 1538. y el Comisionado lo executò tan al contrario, que no solo incluyò en la Demarcacion los sitios agregados hasta el citado año de 1558. sin haber hecho constar el Conde de Benasusa clara, y especificamente quales eran, y que por esta razon reservò V. S. para quando lo justificase, que se estendiese à ellos la Jurisdiccion, sino tambien todos los demàs predios, que resultan del Proceso haber comprado sus Autores despues de la concesion del Privilegio de dicha Jurisdiccion. Y à mas ampliò èsta à las otras 141. aranzadas, y 57. estadales, que constan de la confrontacion que và citada, y agregando à ello el aumento, que ahora pide Benasusa, y consiste en 40. fanegas, y 152. estadales, vendria à estender su Jurisdiccion à 189. aranzadas, y 209. estadales mas de lo que tenia al tiempo de la Executoria. Con que si esto es cumplirla, como supone el Conde de Benasusa, no alcanza el de Altamira, de que modo mejor pudiera quedar desobedecida.

32. Refiere la otra Parte su Demanda, y la Executoria de V. S. y dice, que de èsta no se infiere haberse denegado la pertenencia, y Jurisdiccion de los sitios, que comprehendiò aquella, sino solo la Jurisdiccion de los que se hubiesen adquirido despues del año de 558. suspendiendo incluir en la Demarcacion los agregados hasta entonces desde el año de 538. pero este modo de pensar no es conforme à la misma Executoria, con especialidad en quanto à los sitios, que literalmente pretendiò el Conde de Benasusa, y expresamente contradixo la Ciudad de Sanlucar; porque habiendose absuelto à èsta, y à el Conde de Altamira de la referida Demanda, forzosamente le quedò denegada à la otra Parte la pertenencia, y Jurisdiccion de los expresados sitios; si bien, aunque la Executoria pudiera comentarse en los terminos, que propone Benasusa, nada en substancia adelantaria con eso, para sobstener la Demarcacion hecha, por las razones que se han expuesto, y se iràn tocando en su lugar.

33. Para apoyar su idea el Conde de Benasusa, entra sentando, que su Demanda la deduxo con respecto à el Privilegio del Señor Rey Don Alonso, y que V. S. no la estimò justa, declarando debia servir de norte la venta de la Jurisdiccion executada en el año de 558. y lo que à el tiempo de ella fuese de Benasusa, y que por cosa mas constante se mandò hacer la Demarcacion de lo que en ella tomò, y despues vendiò el Señor Emperador, y de estos antecedentes infiere, que si lo comprehendido en

la posesion tomada à nombre de S. M. por el Lic. Yllescas, fuese lo mismo que contenia el citado Privilegio, vendria à obtener lo que solicitaba en su Demanda, aunque por distinta causa de la que èl conceptuaba legitima; pero todo esto es un artificio discurrido, para obscurecer, ò confundir la verdad; porque si, como se confiesa, V.S. no estimò justa la Demanda del Conde de Benasusa, no es creible, que lo mismo que se le denegaba en quanto à ella, se le concediese en la propia Executoria, aunque fuera por otra razon diversa, pues entonces hubiera sido toda la disputa, y el largo conocimiento que sobre ella se ha tomado, una pura question de voces, y estarian de màs las palabras: *Se absuelve, y dà por libre à la Ciudad de Sanlucar; y al Conde de Altamira de la Demanda puesta por el de Benasusa en todas sus partes*, sino hubiese de verificarse su contexto, lo que de ningun modo es licito imaginar. Y si ni à el tiempo de la Executoria, ni despues, ha justificado el Conde de Benasusa, que aquello de que tomò posesion el Lic. Yllescas fuese lo mismo que contenia el referido Privilegio, por dònde quiere fundar, que obtuvo lo que solicitaba en su Demanda, aunque por diversa causa de la que èl proponia? Que no haya probado el Conde de Benasusa esta identidad, està manifiesto en los Autos, pues sobre no resultar de ellos Documento alguno, que la acredite, lo aclara la propia Executoria de V. S. porque si la hubiera hecho constar, era preciso se hubiese declarado à su favor la pertenencia, y Jurisdiccion de los expresados sitios; con que habiendose por el contrario absuelto à la Ciudad de Sanlucar, y à el Conde de Altamira, es la mejor prueba de no ser cierto, ni estàr justificado, que lo contenido en el Privilegio sea lo propio que comprehende la citada posesion del Lic. Yllescas.

34. Fundado el Conde de Benasusa en tan debiles principios como los que le vàn convencidos, y expresando, que todo lo que por los Documentos, que hay en el Pleyto, se averiguase haber pertenecido à el Heredamiento à el tiempo de la posesion del Señor Emperador, pudo, y debiò el Comisionado incluirlo en la Demarcacion, sin embargo de que no se hubiese comprehendido nominadamente en dicha posesion; y aunque sean sitios de los que incluia la Demanda, intenta persuadir le corresponde todo el Pago de Malpartido, por decir es una tierra de Vega, que linda con Aguas vertientes de los Montes de las Mesas, que le pertenecen, y con un Zebròn de ellos, que demuestra haber llegado hasta allì el Rio en otro tiempo, y que esto junto con ser èste uno de los linderos contenidos en el Privilegio, no dexa razon de dudar, que el referido Pago se acreciò por aluvion à los citados Montes de las Mesas. Esta especie, à que diò fomento el Comisionado como despues se tocarà, y de que nunca hasta ahora se ha valido el Conde de Benasusa, sobre no tener apoyo alguno en los Autos, està muy implicada con las defensas anteriormente hechas en ellos por la otra parte. Esta desde los principios quiso apropiarse todo el expresado Terreno, con el pretexto de estàr incluso baxo los quatro linderos que propuso, y à este fin tomò el empeño de acreditar, aunque no lo consiguiò, que el Pago de Malpartido habia sido todo èl de la Orden de Santiago, y que èsta cobraba allì tributos, como puede verse, no solo en su Demanda, sino tambien en la Alegacion que corre desde el Num. 204. hasta el 225. del Memorial, y si esto fuese cierto, no pudiera serlo, que por aluvion se hubiera acrecido dicho Pago à los Montes de las Mesas, y en aquel caso hubiera tomado posesion de èl el Señor Emperador como Parte tan considerable, que en esa hipotesi seria de el Heredamiento.

35. Se afianza esta verdad, atendiendo à que tambien alegò el Conde de Benasusa que la Estacada de Malpartido, que por la citada Executoria de V. S. se declarò por libre, y como tal se mandò vender à instancia de Doña Andrea Maria del Castillo para el pago de su Dote, se desmembrò de la Orden de Santiago, se tomò posesion de ella à nombre del Señor Emperador, quien la vendiò, y racayò por este titulo en los Fundadores del Mayorazgo, y que por ser vinculada tuvo novedad dicha Executoria por Resolucion del Real Consejo; porque esto igualmente implica, con que se huviese

acre-

acrecido dicho Pago por aluvion à el referido Heredamiento, respecto de que esta ultima especie supone, que no siendo en su origen de èl aquel terreno, se le habia acrecentado à el sitio de las Mesas, y la primera persuade, que todo èl fuè desmembrado por el Señor Emperador de la Orden de Santiago, y adquirido por los Fundadores en fuerza de la venta que se les hizo, y como parte del Heredamiento recayò en èl la Jurisdiccion que se les concediò, cuyos dos particulares son opuestos entre sì, y por consiguiente se excluyen uno à otro mutuamente.

36. Pero lo mas es, que no hay en el Pleyto justificacion alguna instrumental, ni de Testigos, que acredite, que Guadiamar llegase en lo antiguo hasta los Montes de las Mesas, ni por consiguiente, que le hubiese dexado por aluvion todo el Terreno de Malpartido, y el Zebron, que enuncia la otra Parte, es aquel Padron divisorio de ambas Jurisdicciones, de que queda hecha mencion; y por eso en el siglo de quinientos, y pocos años despues de la venta de la Jurisdiccion, se conocia el referido Pago de Malpartido con la diferencia, que và notada, de ser lo que està del Padron arriba del Termino de Benasusa, y corresponder à el de Sanlucar lo que se halla del Padron abaxo, y ninguno de los Predios, que habia en esta situacion, le era Tributario à Benasusa, à contraposicion de los otros, que constan de los Testimonios (24) dados por Ponze à los Num. 51. 56. y 66, y en los de Ramos de los Num. 8. 14. 17. 20. y 41. pues todos ellos, como que son respectivos à el sitio de las Mesas, que viene à ser Malpartido del Padron arriba, eran tributarios à Benasusa; y como èste fuè el fin, para que se presentaron los expresados Documentos, no deben estimarse *contraproducentem*, como juzga con voluntariedad la otra Parte.

37. Para que se vea, que el Comisionado fuè quien diò fomento à esta nueva clase de defensa, de que se vale el Conde de Benasusa, sin embargo de ser contraria à las que anteriormente habia hecho, basta reflexionar lo que produce la Declaracion, (25) que el D. Alonso mandò hacer à los Apeadores de ambas Partes (y lo que èl executò en su consequencia) à proposito de que manifestasen todo lo que supieran cerca de la situacion de las Piezas contenidas en la posesion del Señor Emperador, segun sus nombres antiguos, y modernos, y sus respectivos linderos, y señales, à cuyo fin les fuè haciendo varias preguntas, y repreguntas, à que entre otras cosas respondieron: (26) *Que por lo que hace à el otro Lindero antiguo, que diò à el Heredamiento el Privilegio de D. Anaya del Rio de Guadiamar, este no afronta con otra parte de aquel* (de las que se han ido expresando por sus nombres antiguos, y modernos) *que la de las Mesas, porque son las que estàn de cara à el dicho Rio; pero que entre este, y ellas media toda la tierra de Malpartido, que son Olivares de doscientos años con corta diferencia, y hazas de Pan, de su Vega, dificultan, que el expresado Rio llegase à la falda de lo que en el dia se conoce por las Mesas, que llegan por el lado del Norte, hasta la Carcaba, ò Arroyo Merdero, el qual la divide del Cortijuelo, ò haza de Pan sembrar, llamado de las Moreras, las que no dificultan, que en aquellos tiempos lindaran con dicho Rio, y que este se haya ido desviando, porque lo dà à entender muy bien el Zebron, que ha quedado, de lo que fuè Barranca, si bien siguiendo parte del Servigon, por junto à los Olivares, à buscar el Termino de Benacason, pudo ser, que ahora quinientos años viniera el Rio por allì, porque no se habia de quedar parado, y que despues que se retirò se haya ido criando el terreno, y los plantios de aquel Pago, supuesto que en el Privilegio se dà este lindero del Rio, y en la Providencia de la Sala se manda, que èl, y los otros tres queden formando la division, segun se les ha leìdo; pero que este juicio lo hacen segun los dichos instrumentos, y vestigios, y no porque tengan seguridad de ello, pues no lo han visto, ni oido à sus Padres, ni Abuelos.*

38. El dicho de estos Apeadores, que quiso vestirse, para prueba de que Malpartido acreciò à las Mesas por aluvion, es contrario à el referido intento. Ellos expre-

(24) Mem. num. 192. hasta el 199. inclusivè. (25) Mem. num. 66. (26) Ibid. num. 76.

presan, que dificultan que el Rio llegase à la falda de lo que en el dia se conoce por las Mesas, y antes apuntaron la razon, qual fuè, *que entre aquel, y estas media toda la tierra de Malpartido*, y por tanto no puede servir de regla, para fundar la acresencia por aluvion, el que las Mesas estèn de cara à dicho Rio, pues de ese modo, qualquiera que tuviese un Predio frente del Rio, pudiera hacer el propio argumento, y constituirse dueño de quanto mediase hasta èl, aunque fuese mucho, lo que es un absurdo manifiesto; porque para adquirir por aluvion, no basta que el Predio afronte, sino se necesita, que linde con el mismo Rio.

39. Dixeron tambien los expresados Pèritos, *que siguiendo parte del Servigon del Cortijo de las Moreras por junto à los Olivares, à buscar el Termino de Benacason, pudo ser que ahora quinientos años viniera el Rio por allì, y que despues que se retirò, se haya ido criando el terreno, y los Plantios de aquel Pago, pero que no tienen seguridad de ello, pues no lo han visto, ni oido à sus Padres, ni Abuelos.*

40. La ninguna prueba, que produce en esta parte la referida deposicion de los Pèritos, està visible, porque ellos, ni han visto, ni oido lo que refieren, como lo confiesan, ni aun hablan de credulidad, ni el decir pudo ser, que ahora quinientos años viniera el Rio por allì, es formar juicio de que asi hubiese sucedido, ni deben deponer de este modo, sino acertivamente, si llegò, ò no, (27) porque lo demàs es hablar en duda, y eso no merece fè; pero aun quando esto no fuese asi, y pudiera tener algun valor el dictamen, ò juicio de los Apeadores, como no explican la razon en que lo fundan nada prueban, (28) por no serlo la de los instrumentos, y vestigios que citan; porque de aquellos no consta, que en tiempo alguno llegase el Rio hasta los Montes de las Mesas, y el Zebron, de que hablaron antes, y ahora le dàn el nombre de Vestigios, es el Padron divisorio de ambas Jurisdicciones, como queda demostrado, y sobre todo, expresando los mismos Pèritos no tener seguridad de lo que deponen, està claro no debe estarse à su dicho, y sin embargo lo estimò el Comisionado por prueba bastante, para graduar por perteneciente à Benasusa todo el Pago de Malpartido, y estender à èl su Jurisdiccion, como acrecido por aluvion à las Mesas, quando V. S. no tuvo à bien concederla en los sitios agregados à el Heredamiento en los veinte años que mediaron desde el de 538. en que se tomò la posesion à nombre del Señor Emperador, hasta el de 558. en que se vendiò la dicha Jurisdiccion, interin que el Conde de Benasusa no hiciese constar clara, y especificamente quales fueron; de forma, que à el paso que V. S. estimò precisa una clara, y, especifica prueba para ello, el Comisionado se contentò para mucho mas, con que los Pèritos dixesen sin fundamento, *que pudo ser, que ahora quinientos años fuera por alli el Rio*, aunque à el mismo tiempo manifestaron, *no tener de ello seguridad, por no haberlo visto, ni oido à sus mayores:* Y como Benasusa se hallò con este nuevo medio de defensa, que le proporcionò el Comisionado, por eso se ha valido de ella.

Isleta de Benasusa, y Rivera de Concejo de Sanlucar.

41. En estas tierras ninguna Jurisdiccion ha podido, ni puede tener el Conde de Benasusa, hasta que el Comisionado voluntariamente, y contra el tenor de las referidas dos Executorias de V. S. se la quiso conceder: pues por lo que toca à la referida Isleta, esta no fuè pieza del Heredamiento, antes bien era la colada para Malpartido, segun la declaracion hecha por los Apeadores en la vista de ojos, (29) ni se incluyò en la posesion, que à nombre del Señor Emperador.

(27) Masc. *de Probat.* concl. 1369. num. 2. et 5. (28) Id. concl. 1375. num. 46.
(29) Fol. 218. Ramo 4.

dor tomò el Lic. Yllescas, que es lo que debiò servir de regla para la Demarcacion, conforme à la ultima Executoria de V. S. y por consiguiente no debiò estenderse à ella la Jurisdiccion, y mucho menos siendo dicha colada, ò Isleta, uno de los sitios, que expresamente pretendiò Sanlucar, quando contextò la Demanda, se declarase pertenecerle: Y tambien en la otra Executoria que và citada, y obtuvo la Doña Andrea Maria del Castillo, se declarò por libre la misma Isleta, y como tal se rematò para el pago de su Dote, y de ella tomò posesion la susodicha, y despues la vendiò à D. Juan Asuero, Presbytero; pero de nada de esto se ha hecho caso, respecto de que sin embargo de ello se ha comprehendido en la Demarcacion dicha Isleta, dexandola por del Termino, y Jurisdiccion de Benasusa, como acrecida por aluvion.

42. El modo que se dispuso, para apropiar este terreno, y el de la Rivera de Consejo à el Heredamiento, està patente en la diligencia del Comisionado, que dice asi: (30) *Estando en el sitio de la Isleta, ò Rivera de Concejo, Termino de Sanlucar, y el Cortijo de las Moreras de Benasusa, dixo D. Alonso de Mena à los Peritos, que ya veìan, que la dicha Isleta de Concejo, y la de Benasusa, tenian una superficie muy llana, è igual à un pedazo de tierra, ò falda de dicho Cortijo de las Moreras, y que en la de Benasusa estaba fresca la Barranca, que fuè del Rio, y que por haberse este retirado, quedò agregada à el Cortijo, y que teniendola tambien la de Concejo, y el pedazo de falda de las Moreras, parecia ser de la propia naturaleza, y juntamente porque en dicha falda iba una especie de Padron alto, ò Zebron, que arrancaba desde la Barranca fresca, y seguia derecho à larga distancia, separando el terreno desigual de la Planicie de la Rivera, lo que denotaba, que el dicho Zebron habia sido Barranca antiquisima*; sobre lo qual respondieron los Pèritos: *Que las dichas observaciones eran muy naturales, y convencian para hacer juicio, que fuè Barranca, y que la habian conocido mucho mas alta por partes, y manifestarian vestigios de cimientos, que serian de Molino, Batan, ù otro Edificio, pero no lo sabian de positivo, ni lo habian oido, y podia ser tambien alguna Gabia antigua.*

43. Con estas prevenciones, en la declaracion general que se tomò à los Pèritos, despues de hablar de los Cortijos del Palomar, Moreras, y Anton Alonso, dixeron, (31) *que la tierra que hay delante de estas Posesiones, perteneciente su propiedad, y los Plantios de algunas à Dueños particulares, y en el dia à Benasusa, y Cabildo de Sanlucar, con nombres de Isletas, y Riveras, toda ella es de una misma clase, como lo indica su llanura, y ha ido dexando el Rio de muchos años à esta parte, &c.* y suponiendo, que este modo sujestivo de interrogar à los Pèritos, y el que igualmente usò el Comisionado con el Agrimensor quando le recibiò la segunda declaracion, como despues se tocarà, està prohibido por Derecho. (32) Esta misma declaracion demuestra lo que imprime la opinion, ò dictamen de un Juez, y mucho mas en personas no capaces de impugnarlo, como los Apeadores, quienes por esta razon, y no oponerse à el juicio que èl habia formado, se vieron precisados à repetir con las mismas vozes lo propio que se les propuso; pero aquì se omitiò, tal vez con cuidado, lo que en la diligencia explicaron, de que no lo sabian de positivo, ni lo habian oido, y que podia ser tambien alguna Gavia antigua; con que no habiendo para agregar dicha Isleta à Benasusa instrumento alguno en que fundarlo, ni apoyo para ello en los Pèritos, està claro, que esta operacion se governò solo por el concepto, que hizo el Comisionado, contra que hay todo lo que và referido.

44. Por lo que mira à la Rivera de Concejo, tampoco huvo motivo para incluirla en la Demarcacion, por la misma razon de no haber sido parte del Heredamiento quando se vinculò, ni tomado de ella posesion el Señor Emperador, y porque fuè una de las piezas, que literalmente pretendiò el Conde de Benasusa se declarase pertenecerle, y que contradixo Sanlucar, solicitando se declarara tocarle, y sobre que

D recas-

(30) Mem. num. 46. (31) Mem. num. 80.
(32) Luc. Ferr. in sua Biblioth. Canonic. Jurid. Verb. Test. art. 2. num. 55. et seq.

recayò la citada Executoria de V. S. y aunque esto solo era bastante para acreditar la contravencion à ella, y la nulidad de la diligencia, se corrobora mas con los dos Testimonios dados por Ponce, que se señalan con los Num. 30. y 31. en que consta, (33) que en 16. de Octubre del año de 1559. Francisco Duarte, vecino, y Veintiquatro de esta Ciudad, que es el hijo de los Fundadores, tomò posesion de dos pedazos de tierra Termino de Sanlucar à el Pago del Molino Nuevo, que habia comprado à Francisco Franco, y Catalina Garcia su Muger, y à ambos se les dà por Lindero, entre otros, las tierras de la Rivera del Concejo de Sanlucar; de que se infiere, que habiendo sido esto un año despues de la venta de la Jurisdiccion, no pudo recaer ésta en la expresada Rivera, como que era cosa separada del Heredamiento, y no estaba comprehendida en la vinculacion, y que yà en el citado año de 559. se conocia la expresada Rivera, pues se diò por Lindero de los referidos dos pedazos de tierra. Ni puede decirse, como ultimamente ha querido fundar Benasusa, que la adquiriò por aluvion, porque no lindaba con el Heredamiento, sino con las tierras que comprò el hijo de los Fundadores en el Termino de Sanlucar, y por lo mismo no pudo acrecerse à èl: Ni tampoco se comprehendiò en la venta, que el Francisco Franco, y su Muger hicieron à el Veintiquatro Francisco Duarte de las referidas tierras, antes bien quedò exclusa; como que fuè uno de los Linderos, que se les dieron en ella, ni en tiempo alguno la han poseido los Dueños de Benasusa, sino la Ciudad de Sanlucar; lo que no es creible hubiesen permitido, y mucho menos en aquellos tiempos, en que estaban las cosas tan recientes, siendo, como es, su terreno muy apreciable, con lo que concurre lo demàs, que el Marquès de Astorga tiene manifestado en el Pleyto, y comprobado con Documentos suficientes, en orden à que su Ciudad de Sanlucar ha estado en la posesion, y desfrute de la expresada Rivera desde el año de 559. y antes; que, aun por eso naturalmente, se conoceria por el nombre con que se titula; y que en el año de 680. se declararon estas tierras por Valdias, y en el de 685. se le concediò Real Facultad para el uso de 1ʉ100. fanegas de tierra à Pasto, y Labor en distintos sitios, que uno de ellos fuè el de que aqui se trata, y que en virtud de otras prorrogaciones ha estado, y està dicha Ciudad usando de los referidos Arbitrios, y arrendando la expresada Rivera, como perteneciente à su Concejo, y de su Termino, y Jurisdiccion; lo que persuade con evidencia, que no debiò incluirse en dicha Demarcacion.

Cortijo de Anton Alonso.

45. EL unico motivo, que parece tuvo el Comisionado, para agregar este Cortijo à el Termino Jurisdiccional de Benasusa, fuè el de creer con error, que era parte de las tres Yugadas de Heredad, que el Señor Rey D. Alonso concediò à D. Anaya en el año de 1258. y que debian estàr comprehendidas baxo de aquellos Linderos del Privilegio, y suponiendo, que el Conde de Benasusa confiesa, como và notado, que su Demanda la dedujo con respecto à èl, y que V. S. no la estimò justa, declarando debia servir de norte la venta de la Jurisdiccion executada en el año de 558. y que por cosa mas constante, se mandò hacer la Demarcacion con arreglo à la posesion, que à nombre del Señor Emperador tomò del Heredamiento el Lic. Yllescas, es evidente, que en estas circunstancias no debiò el Comisionado haberse empeñado, como lo executò, en buscar las dichas tres Yugadas de tierra de Labor, ni agregarle el expresado Cortijo, porque ni Benasusa ha justificado, segun queda demonstrado, que lo comprehendido en la referida posesion fuese lo mismo que contenìa el citado Privilegio, ni el Lic. Yllescas la tomò de tales tres Yugadas, ni menos la Sala mandò se incluyesen en la Demarcacion: Pero aun quando hubiese tenido alguna razon justa para incluirlas en ella, no era nece-

sario

(33) Mem. num. 255. y 256.

sario les agregase el referido Cortijo, como Parte, que supuso ser de la Heredad; porque sin este additamento estaban aquellas completas, y con no poco sobrante en los dos Cortijos de las Moreras, y Palomar, regulando cada una à cincuenta fanegas, que es lo que ha querido el Comisionado, y à cuyo fin hizo, (34) que el Agrimensor, con la distincion que le propuso en su Providencia, bolviese à declarar, como lo practicò, interpretando la primer declaracion, que habia executado en el Pleyto, y diciendo, *que en ella hablò de los Yugeros, ò Yugadas de Labor Vulgares, pero que mas bien enterado ahora, y habiendo reflexionado mas sobre ello, è instruidose mejor en la materia* (si bien no tuvo tiempo para tanta reflexa, pues la declaracion fuè à continuacion de la misma Providencia, y sin intermision alguna) *infiere, que aquellas Yugadas eran de tierra de cuerda Geometricas, que constan de cincuenta fanegas de tierra cada una*: respecto de que en el Testimonio, con que principia el Ramo quarto consta, que en el año de 1728. midiò Juan de Flores, Padre del dicho Agrimensor Diego Rafael de Flores, los expresados dos Cortijos de las Moreras, y Palomar, y tenia el primero 140. aranzadas, y 86. el segundo, que unas, y otras hacen 226. y reducidas à fanegas componen 180. y tres quintos de otra, de que descontadas las 150. correspondientes à las tres Yugadas, segun el computo de dicho Agrimensor, y Comisionado, sobran 30. fanegas, y tres quintos de otra en los referidos dos Cortijos, y por consiguiente no era preciso agregar el de Anton Alonso, para completar las tres Yugadas, ni habia razon para estimarlo por parte de la Heredad.

46. Esta medida, y cuenta, que con ella se forma, que es infalible, no se persuade el Conde de Altamira se atreva à impugnarla el de Benasusa; porque su Administrador General D. Diego Perez de Texada, Padre del actual, en la Relacion jurada que diò para la Unica Contribucion en el año de 1751. (35) asegurò, que dichos dos Cortijos tenian aquel numero de aranzadas; y D. Ambrosio Perez de Texada, actual Administrador de Benasusa, dixo lo mismo baxo de juramento, en otra Relacion que diò en el año de 762. (36) con que el negarlo ahora, seria ir contra su propio hecho, mayormente quando tampoco puede valerse del efugio de decir, que despues que se hicieron aquella medida, y Relaciones juradas, les ha robado el Rio alguna parte à los referidos Cortijos, mediante, que asi el Comisionado, como la Contraria, han querido persuadir, que aquel ha dexado mucha tierra, que se ha acrecido à ellos por aluvion.

47. Con esto concurre, el que el haber comprehendido en la Demarcacion el Comisionado dicho Cortijo de Anton Alonso, fuè contravenir directamente à las dos Executorias de V. S. que se han citado: la primera ganada por Doña Andrea Maria del Castillo, en el Pleyto que siguiò sobre el pago de su Dote, en el qual declarò la Sala por bienes libres las tierras de que se compone el mencionado Cortijo, y que entonces se conocian por las Hasas de la Peñuela de Doña Geronyma, la del Molino Nuevo, y la del Pie; porque esta superior resolucion quedaria en substancia reformada, si hubiese de subsistir lo hecho por el Comisionado, respecto de que estos dos extremos son formalmente contrarios entre sì, como que la inclusion del expresado Cortijo en la Demarcacion, lo supone vinculado desde la fundacion del Mayorazgo, y la citada Executoria lo graduò por libre en contradictorio Juicio, y como tal se vendiò en pùblico remate con otros bienes de la misma naturaleza, para hacerle pago de su Dote à la Doña Andrea, la qual, en virtud de la declaracion que à su favor hizo el Lic. Hernando de Quiros, en quien se habia rematado, tomò posesion, y amparo de èl, y despues lo vendiò à el Lic. Asuero en el año de 647: Y la segunda Executoria, que resiste la operacion del Comisionado, es la ultimamente proveida por V. S. en 23. de Diciembre de 775. por la razon, que anteriormente se ha tocado de haber V. S. absuelto à la Ciudad de Sanlucar, y à el Conde de Altamira de la Demanda puesta por el de Benasusa, y haber sido el referido Cortijo de Anton Alonso, uno de los Sitios, que

(34) Mem. num. 63. y 64. (35) Fol. 334. Ram. 5. (36) Fol. 621. Ram. 3.

que expresamente pretendiò en ella la otra Parte: y tambien por no haber tomado posesion de èl el Señor Emperador en el año de 538. que fuè lo que debiò servir de regla à el Comisionado, conforme à la misma Executoria, para la practica de la Demarcacion.

48. Para que desde luego se conozca, que si el Conde de Benasusa goza de presente en propiedad el mencionado Cortijo de Anton Alonso, es por titulo muy diverso del què necesita, para tener en èl la Jurisdiccion, basta reflexionar, que en el año de 1559. el dicho Veintiquatro Francisco Duarte, hijo de los Fundadores, tomò posesion de los tres pedazos de tierra, que constan en los Testimonios dados por Ponze baxo los Num. 29. 30. y 31. (37) pues aunque en el del Num. 30. se dice en el Memorial, que fuè en el año de 1569. èsta sin duda es equivocacion de la Imprenta, como puede reconocerse del mismo Testimonio original, que està en el Pleyto, cuyos tres pedazos de tierra comprò à Francisco Franco, y Catalina Garcia su Muger, todos en el Termino de la Ciudad de Sanlucar à el Pago del Molino Nuevo, que el primero de ellos lindaba con tierra de Doña Geronyma, y tierra de Hernan Martin Sorro, el segundo tenia los propios Linderos, è igualmente el de la Rivera de Concejo de la misma Ciudad, y el tercero, que era de tres fanegas de Trigo en sembradura, y en que habia un Pie de Azeytuno Gordal, el qual en el dia subsiste, lindaba con tierras de dicha Doña Geronyma, con otras del referido Francisco Duarte, y con tierras del Concejo de Sanlucar.

49. Tambien consta de los Testimonios dados por dicho Ponze, que se señalan con los Num. 23. y 26. (38) que en dos de Octubre de 1568. diez años despues de haberse vendido la Jurisdiccion à los Fundadores del Mayorazgo, el citado Francisco Duarte su hijo comprò à dicha Doña Geronyma una haza de tierra de Pan sembrar en Termino de Sanlucar à el sitio del Molino Nuevo, cerca del Rio de Guadiamar, en que podia haber diez y seis fanegas de sembradura, poco mas, ò menos, linde con tierras del Monasterio de San Miguèl de los Angeles, con Olivares, y tierras del Comprador, con Olivar de la Vendedora, y con tierras del Hospital, y Cofradia de San Estacio, y que en nueve del mismo mes tomò posesion de la mencionada haza Martin Moreno, Mayordomo del expresado Francisco Duarte, y en el dia siguiente diez la arrendò, explicando los propios Linderos à Anton Bernal; y componiendose el citado Cortijo de Anton Alonso de las tierras, de que queda hecha mencion, y comprò el hijo de los Fundadores en los años de 559. y 568. està patente, que el poseerlo de presente el Conde de Benasusa, dimana del titulo muy diverso del que precisa, para que tuviese en èl la Jurisdiccion, y que èsta no pudo recaer en dicho Predio, como adquirido despues de su concesion, y que al tiempo de ella no era parte del Heredamiento, à que se agrega, que estando dicho Cortijo sin la menor duda en el Termino de Sanlucar, como resulta de los Documentos, que vàn citados, aunque los interesados en las tierras de que se compone, las vendieron à el hijo de los Fundadores, esto fuè solo en quanto à la propiedad del terreno, pero no estensivo à su Jurisdiccion en que ellos nada tenian, y asi èsta quedò en la conformidad que antes, à favor del Dueño de la Ciudad, como que èste no la enagenò.

50. Lo que queda expuesto comprueba, no solo la certeza de lo que alegò, y justificò Doña Andrea Maria del Castillo, en el Pleyto que siguiò sobre el pago de su Dote, en orden à que las mencionadas tierras, y demàs bienes que se relacionaban en la Memoria que de ellos presentò, eran libres, y los habia comprado el Veintiquatro Francisco Duarte, hijo de los Fundadores, sino tambien la fè que se merece la nota de letra antigua, que se halla puesta en el Libro, que se cita en el primer Testimonio dado por Ponze, (39) pues aunque no està autorizada, hallandose verificada en mucha parte con los Documentos presentados, es esto bastante, para que se le dè entero cre-

(37) Mem. num. 254. num. 255. y num. 256. (38) Mem. num 252. y siguientes: y con mas expresion en el Pleyto. (39) Mem. num. 187. hasta el 192.

credito en todo lo demàs que incluye, aun prescindiendo del que se merece por su antiguedad; y asi se vè, que la primer partida de tierra, que en ella se menciona haber comprado el dicho Francisco Duarte, es la de Hernan Martin Zorro, que es uno de los Linderos, que tenia el primero de aquellos tres pedazos, que comprò el mismo D. Francisco Duarte à Francisco Franco, y su Muger en el Termino de Sanlucar à el Pago del Molino Nuevo, como antes queda expuesto: y la segunda partida, que comprehende la citada nota, es la de las tierras de la expresada Doña Geronyma, de que và hecha mencion, cuyos Documentos, y demàs que estàn presentados en el Pleyto, acreditan con evidencia, que despues de haber logrado los Fundadores del Mayorazgo el Privilegio de Jurisdiccion, han ido sus Succesores incesantemente comprando quantas Posesiones se les han presentado à la Linde de su Heredamiento, y progresivamente las que han confinado con ellas; pero como estas mismas compredas son otros tantos testigos de que aquellos terrenos estaban en Termino de Sanlucar, y que no eran parte del Heredamiento à el tiempo de la concesion del Privilegio, esta claro, que aunque el Conde de Benasusa sea dueño de la propiedad de dichos Predios, no por eso debe exercer en ellos la Jurisdiccion, porque fueron adquiridos despues, y en los de esta clase confiesa la Contraria quedò denegada la Jurisdiccion por la Executoria de la Sala, y sin embargo los comprehendiò el Comisionado en la Demarcacion.

51. Como el Conde de Benasusa conoce lo mucho que le perjudica, para incluir en su Jurisdiccion, segun dispuso el Comisionado, la Estacada de Malpartido, la Isleta llamada de Benasusa, y el Cortijo de Anton Alonso, la Executoria que obtuvo Doña Andrea Maria del Castillo, en el Pleyto que siguiò para el pago de su Dote, porque en ella se declararon por libres estos Predios, y como tales se vendieron en pùblico remate, se ha empeñado en aparentar, que dicha Executoria se reformò por otra del Real Consejo. La prueba que ha dado para sostener esta proposicion, es un reconocimiento que executò Juan Gonzalez en 23. de Noviembre de 1653. en que expresò, que la Viña, y Tierra sobre que lo hacia, era de las que le quitò el Mayorazgo de Benasusa à Doña Andrea Maria del Castillo, y una Escritura que otorgò en 30. de Diciembre del propio año Geronymo (40) Martinez, en que se obligò à pagar à el Mayorazgo de Benasusa quarenta ducados por el arrendamiento del Cortijo de Mera, Termino de Sanlucar, que fuè de Doña Andrea Maria del Castillo, expresando, que primero lo habia sido de dicho Mayorazgo, y que por Provision del Consejo Real de Castilla se bolviò à adjudicar à èl, por lo que habia quedado el Otorgante excluido del arrendamiento que le habia hechò D. Joseph Medrano, y se le reservò su derecho, para repetir de èste lo que habia pagado por dicha razon.

52. Si estos instrumentos produxeran alguna prueba à el intento de Benasusa, se podia decir mucho sobre su dudosa autenticidad; pero reduciendose à una conversacion (inconducente para el fin à que se dirigian aquellos Documentos) que hacen unos hombres rusticos, refiriendose à un instrumento, que no hay, ni se ha traido à los Autos, corren llanamente las Doctrinas, de que no prueba el referente sin el relato; (41) y es à la verdad muy reparable, è increible, que el Conde de Benasusa, y sus Administradores, no hayan sabido, ni sepan de la Provision, que se supone del Real Consejo, en que se hubiese reformado la citada Executoria de V. S. y que por consiguiente no hayan presentado Copia, ni Testimonio de ella, quando tanto le favorecia, si fuese cierta, y que hayan de haber tenido tan puntual noticia de ella los susodichos, sin ser asunto que les tocaba, y hubiesen de venir à darla en unos instrumentos, en que era muy inconducente, y estraña aquella expresion, y esto, parece, pretende la otra Parte se crea, y que merezca fè en contraposicion de lo que certifica el Escribano de Camara, que diò el Testimonio de los Autos de la Doña Andrea, en orden à no constar en ellos se hubiese tomado recurso alguno à el Real Consejo contra la citada

(40) Mem. num. 146.
(41) Parej. *De Univ. Instrument. Edit.* tit. 7. Resolut. 9. num. 2. et 3.

Executoria de V. S. quando si hubiese sido cierto, era forzoso que resultase de ellos, y natural, que la Contraria conservase la referida Real Provision, como que seria un Documento muy util, para lo que siempre ha solicitado.

53. Las expresiones que hizo el Geronymo Martinez en la citada Escritura, son muy inverosimiles, y contrarias à el fin para que se presentò aquel Documento. Dice en èl, que era Colono del Cortijo de Mera, Termino de Sanlucar, que fuè de Doña Andrea Maria del Castillo, y primero del Mayorazgo de Benasusa; porquè si estaba, como se confiesa, en el Termino de Sanlucar, no era dable se debolviese à el Mayorazgo, como propio suyo, desde el tiempo de su fundacion; y si se debolviò, como adquirido despues, seria solo en quanto à la propiedad del terreno, y no por lo tocante à su Jurisdiccion, pues èsta no podia recaer en lo que no era parte del Heredamiento à el tiempo de su concesion, y en estas ultimas circunstancias no puede probar el intento, para que se trae. Prosigue el Geronymo Martinez expresando, que por haberse debuelto este Cortijo à el Mayorazgo, quedò excluido del arrendamiento que de sus tierras le habia hecho D. Joseph Medrano, y que se le reservò su derecho, para repetir de èste lo que habia pagado por razon de dicho arrendamiento. Con esto dà à entender pagò indebidamente la renta à Medrano, y que se obligaba à satisfacerla de nuevo, y que por eso se le reservò el derecho; pues què habia litigado en el Consejo Geronymo Martinez, para que se le hiciera esta reserva? Y còmo se havia de mandar restituir à el Mayorazgo el referido Cortijo con los frutos, quando precisamente los habia de hacer suyos un Poseèdor tan de buena fè, como que habia comprado la Finca de los que la gozaban en virtud de una Executoria de la Sala? Con que à presencia de unos hechos tan repugnantes, parece muy clara la inutilidad de aquellos Documentos, para fundar con ellos, que la Executoria de V. S. quedò reformada por otra del Real Consejo, y que se dispondrian tal vez por algunos Sirvientes de Benasusa, à influxos del que en aquel tiempo manejaba la Casa, para los fines que entonces premeditaria.

Hazas del Monasterio de San Miguèl de los Angeles, y del Hospital de la Antigua de Sanlucar.

54. ESTAS Hazas, que estàn incorporadas en el referido Cortijo de Anton Alonso, y pertenecen en propiedad la una à el Monasterio de S. Miguèl de los Angeles, y la otra al Hospital de la Antigua, tampoco debieron incluirse en la Demarcacion, porque en ellas nada ha tenido, ni tiene el Conde de Benasusa, ni sus Autores, ni son del tiempo de la vinculacion, ni del de la posesion del Señor Emperador, sino antes bien las han gozado tan de antiguo sus Dueños, que en el año de 568. quando el Veintiquatro Francisco Duarte, hijo de los Fundadores, comprò la haza de diez y seis fanegas de tierra, que llamaban de Doña Geronyma, à el Pago del Molino Nuevo, que es una de las de que se compone el citado Cortijo de Anton Alonso, se le diò por Lindero tierras del expresado Monasterio de San Miguèl de los Angeles, y del Hospital, y Cofradia de San Estacio, que al presente se titula de la Antigua, (42) como lo acreditan los Testimonios, que anteriormente se han citado.

55. Comprueba mas esta verdad lo que resulta de los Testimonios Num. 2. y 4. de Ponze, (43) pues en el primero consta, que en el año de 1569. (sin embargo de que en el Memorial se diga 1563. porque esto seria equivocacion de la Imprenta, como puede verse en el Pleyto) el Procurador de dicho Monasterio arrendò dos hazas de tierra, propias de su Convento, à el Pago del Molino Nuevo, Termino de Sanlucar, lin-

(42) Mem. num. 52. y 53. (43) Mem. num. 250. y 251.

linde tierras de Francisco Duarte, que eran de Doña Geronyma, y tierras del Hospiral de San Estacio; y en el segundo, que èste arrendò la haza de tierra, que tenia en el mismo Termino à el sitio de las Peñuelas de Doña Geronyma, con la expresion de que lindaba con tierras de Benasusa, y con las del dicho Monasterio de San Miguel: de forma, que como en el tiempo que se hicieron estos dos arrendamientos habia yà comprado el D. Francisco Duarte, hijo de los Fundadores, à la Doña Geronyma, la haza de diez y seis fanegas, con la qual lindaban las del Monasterio, y Hospital, por eso en ellos se les diò por lindero tierras del mismo D. Francisco, si bien en la Escritura otorgada por el Procurador del dicho Monasterio, se añadiò la expresion de que estas eran de Doña Geronyma.

(56. Por otro Testimonio (44) sacado del Protocolo del Hospital de San Nicolàs agregado à el de la Antigua, consta tenia entre otras Fincas la expresada haza de dos fanegas de tierra Termino de Sanlucar à el sitio del Molino Nuevo, Rivera de Guadiamar, linde con tierras de los Frayles de San Miguèl, y tierras del Concejo, que llaman las Isletas, y en el mismo Documento se explican otras partidas de Olivares, y tributos, que tenia el propio Hospital en los sitios de los Aljedrines, y Malpartido: y del Testimonio Num. 44. de dicho Escribano (45) resulta, que Pedro Garcia Carbajeda arrendò en el año de 1598. à Anton Ruiz una haza de tierra Termino de Sanlucar, à las Peñuelas de Doña Geronyma, linde tierras de Benasusa, y de los Frayles de San Miguèl, y llegaba à la Isleta del Concejo de dicha Ciudad; de todo lo qual se deduce con evidencia, que las referidas dos hazas del Monasterio, y Hospital, no han sido en tiempo alguno parte del Heredamiento de Benasusa, y que por consiguiente no pudo recaer sobre ellas la Jurisdiccion, como que eran Linderos de algunas tierras, que posteriormente à la concesion del Privilegio adquiriò el hijo de los Fundadores, quedandose siempre aquellas baxo del dominio de sus respectivos Dueños, como lo estàn de presente, y por esta razon no debieron incluirse en la Demarcacion, y el haberlo executado asi el Comisionado, fuè faltar à la Executoria de V. S. y no hacer caso de lo que se le representaba en el asunto, si bien para no haber cometido este yerro, le bastaba el vèr, que ni Benasusa, siendo Actor, habia justificado con instrumentos, ni Testigos, pertenecerle dichas hazas desde el tiempo de la vinculacion, ni en otro alguno, ni haberse incluido en la posesion del Señor Emperador, sin que obste el efugio que toma, de que no habia inconveniente, en que las tierras del Monasterio, y Hospital fuesen tributarias à Benasusa, y que no se expresase en las que comprò el Poseèdor, por quedar extintos los tributos por la confusion de acciones, ni en las otras Escrituras, porque no conducia para el arrendamiento, y traspaso; pues à la verdad es esta una salida voluntaria, respecto de que de ningun modo ha hecho constar el Conde de Benasusa, que las expresadas tierras del Monasterio, y Hospital le fuesen tributarias, ni tampoco las otras, que comprò el hijo de los Fundadores, y de que se compone el Cortijo de Anton Alonso, como si lo fueran, se hubiera explicado del mismo modo que se hizo en las Escrituras, que se citan en los Testimonios Num. 82. y 84. de Ponze; (46) pues los dos pedazos de Olivar, que por ellas se vendieron à el mismo D. Francisco Duarte, se enunciò estàr gravados con tributo perpetuo à favor del susodicho, y no se omitiò esta circunstancia, aunque quedaban extintos los tales tributos por la confusion de acciones, y asi se debe estàr à lo que producen los mencionados Documentos, mayormente hallandose conformes con lo que justificò la expresada Doña Andrea Maria del Castillo en el Pleyto que se ha citado, y con la Executoria que en èl obtuvo.

57. El expresado Cortijo de Anton Alonso, y hazas del Monasterio, y Hospital, que estàn incorporadas en èl, se lo aplicò todo el Comisionado à Benasusa, por el especioso titulo del aluvion que soñò, porque *aliquando Doctor Dormitat Homerus*, pero en esto se engañò visiblemente, respecto de lo que producen las dos Executorias de

(44) Mem. num. 251. (45) Mem. num. 257. (46) Mem. num. 82. y 84.

de V. S. y los Testimonios de los Num. 29. 30. y 31. de Ponze, que se han citado, en que consta, que en el año de 559. uno despues de la venta de la Jurisdiccion, comprò el hijo de los Fundadores los tres pedazos de tierra, que en ellos se refieren, que son los que con la haza de diez y seis fanegas, que el susodicho comprò à la Doña Geronyma en el año de 568. segun resulta de los Testimonios Num. 23. y 26. del mismo Escribano, componen el referido Cortijo, y asi ni este, ni las dichas hazas, que estàn inclusas en èl, pudieron haber acrecido por aluvion à el Heredamiento, quando à el tiempo de la concesion del Privilegio de Jurisdiccion existian separadas de èl, y eran respectivamente de otros Dueños de quienes comprò el hijo de los Fundadores las que se han citado.

58. Verificado, como lo queda, que ni en dicho Cortijo, y hazas del Monasterio, y Hospital, ni en el Pago de Malpartido, y tierras de la Isleta de Benasusa, y Rivera de Concejo de Sanlucar, puede tener cabimento la especie del aluvion, que se ha discurrido, para aplicar à Benasusa todos los mencionados sitios, y terrenos, por las razones que se han tocado, es escusado incluirse en la Question, que en otro tiempo disputaron los dos Colegios de Pabia, y Ferrara, sobre si la Jurisdiccion puede acrecerse por aluvion; porque en el supuesto de no haberse acrecido el terreno, como và fundado, es imposible se acreciese la Jurisdiccion, mediante que esta està unida à el territorio, como la alma à el cuerpo, y de ningun modo puede acrecerse la Jurisdiccion, aun en la opinion mas favorable à Benasusa, sin que se acresca el mismo territorio, si bien sobre ser la opinion mas comun, que la Jurisdiccion no puede recibir incremento por aluvion, como no lo reciben los terminos, ni confines de los Obispados, es notorio que el derecho de aluvion no obra de un Privado à otro; y que tampoco puede tener lugar, quando el fundo es limitado, como lo era el Heredamiento de Benasusa à el tiempo que se le concediò la Jurisdiccion, porque nunca puede estenderse èsta à mas de aquello sobre que recayò.

Tierras Vinculadas del Marquès de Villafranca, y otras.

59. COMO el Comisionado tirò las lineas tan largas à favor de Benasusa, incluyò tambien en la Demarcacion unas tierras Vinculadas, que como tales posee el Marquès de Villafranca, y estaban en aquel tiempo de Monte baxo, las quales lindan con Arboleda de Blàs de Rivera, y Padron del Cortijo del Palomar, y Camino que và à la Villa de Huevar: Otras pertenecientes à el mismo Mayorazgo, que estàn mas abaxo del referido Camino de Huevar, y Cuesta del Palomarejo, y caen à el Arroyo Merdero, ò del Puerco, inmediatas à el Olivar de Valdemirlas: Otras tres Suertes de tierra, correspondientes la una à el Convento de Religiosas de Nra. Sra. de Belèn de esta Ciudad, la otra à Manuel de Castilla, vecino de la de Sanlucar, y la otra, que llaman del Molinillo, y la divide la Carcaba; y asimismo otra Suerte de tierra perteneciente à una Capellanìa, de que es Capellan D. Juan de Herrera, Presbytero: Otra à los Herederos de Estevan de Ayala: y otra que administra D. Francisco Gonzalez, Presbytero; y tambien el Olivar de la Capellanìa que llaman de los Viejos, y la mitad de la Suerte de tierra que fuè Viña, y era propia de Doña Ana de Cueto, sin mas fundamento, que el de querer hacer un Quadro, para que saliese à el parecer mas vistoso el Mapa, que ha formado; pero en ninguno de estos terrenos debiò concederle la Jurisdiccion à Benasusa, porque no tenia facultad para ello, como se la tomò, respecto de que no fueron parte del Heredamiento à el tiempo de la concesion del Privilegio, ni en alguno otro han pertenecido à Benasusa por ningun titulo, ni de las expresadas tierras, y Olivar tomò posesion el Señor Em-

perador, ni para ellas se puede usar del arbitrio del supuesto aluvion, como se ha hecho para con las antecedentes, que vàn citadas, ni menos el Conde de Benasusa ha justificado con instrumentos, ni Testigos, que hubiesen sido estos Predios pertenecientes à los Fundadores del Mayorazgo, y que los hubiesen vinculado con el Heredamiento, para que sobre todo hubiese recaido la Jurisdiccion que se le vendiò, por lo que, à no ser el motivo que và propuesto, para la inclusion de tantas Fincas en la Demarcacion, no se alcanza, qual otro pudo tener el Comisionado, para haberlo practicado asi, que sea justo, atento à lo que el Proceso informa, en la Censura de la Sala.

60. Aunque lo que và expuesto es bastante para conocer, que el D. Alonso de Mena se excediò de su comision en esta parte, se comprueba mas por lo respectivo à las tierras Vinculadas, que como tales goza el Marquès de Villafranca, y à el Olivar de la Capellanìa, que llaman de los Viejos, atendiendo à que perteneciendo el referido Olivar, y otras Fincas à el citado Mayorazgo de Villafranca, el Poseèdor que entonces era de èl, hizo cierto convenio con los Capellanes, y se lo cediò con los demàs bienes, què se mencionan, en pago del principal, y reditos que les debia, y con que estaba gravado el mismo Mayorazgo, cuyo convenio aprobaron S. M. y Señores de su Real, y Supremo Consejo de Castilla, despachando en esta razon la competente Real Provision, (47) y en su virtud tuvo su debido efecto el convenio, por lo que de presente estàn poseyendo el citado Olivar dichos Capellanes, y asi habiendo sido primero del Mayorazgo, y despues de la Capellanìa, y en ningun tiempo de Benasusa, està patente que no debiò comprehenderse en la Demarcacion, ni tampoco las otras tierras Vinculadas de que queda hecha mencion; pues aunque no consta à punto fixo el año en que se instituyò dicho Mayorazgo, por haber V. S. denegado que los Vecinos de Sanlucar, y de esta Ciudad, que no litigan, exhibiesen los titulos de pertenencia de sus Posesiones; lo cierto es, que es antiquisima su fundacion, respecto de enunciarse en la Real Provision que và citada, que en el Pleyto que siguieron los Capellanes con Doña Leonor de Figueroa, sobre la dotacion de la referida Capellanìa en la Real Chancillerìa de Valladolid, huvo otro convenio, y que en su consequencia la Doña Leonor por Escritura, que otorgò en 17. de Agosto de 1579. entregò à los Capellanes unas Casas, è impuso à favor de ellos un Censo para completar el dote de dicha Capellanìa, lo qual persuade con evidencia, que yà en aquel entonces, y tal vez muchos años antes, estaba fundado el expresado Mayorazgo; y siendo notorio, que las referidas tierras pertenecen à èl, y que se han conocido siempre por Vinculadas, no puede haber motivo justo, para que las incluyese, como las incluyò el Comisionado en el recinto de la Jurisdiccion, que le señalò à Benasusa; porque no es creible, que si hubiesen sido parte de su Heredamiento, hubiera permitido el Poseèdor de entonces, que las vinculase otro como suyas; sin que sea satisfaccion à este reparo el decir, que las expresadas tierras Vinculadas del Marquès de Villafranca, y demàs de que queda hecha mencion, estàn comprehendidas parte en el Pago del Tazòn, que antes se nombraba de las Canduercas, y parte en el de las Almajarocas, ambos expresados en la posesion del Señor Emperador; porque como quiera, que S. M. no la tomò de ambos Pagos, ni estos fueron propios de los Fundadores à el tiempo que se les concediò la Jurisdiccion, no huvo merito alguno para incluir por tan aparente motivo aquellos Predios en la Demarcacion, lo que se aclararà mejor con lo demàs que sigue.

(47) Memorial, num. 275.

Tazòn, Canduercas, y Almajarocas.

61. PARA hacer vèr el estraño modo, con que el Conde de Benasusa, y el Comisionado han premeditado confundir estos Sitios, para ensanchar su Jurisdiccion contra el tenor de la Executoria de V. S. es preciso suponer, que el Lic. Yllescas solo tomò posesion en nombre de S. M. de una Suerte de Olivar, llamada las Canduercas, y de otra nombrada de las Almajarocas, (48) y con este motivo quieren fundar Benasusa, y el Comisionado, que los Pagos conocidos por estos nombres le pertenecen, y no contentos con eso, le añaden tambien el del Tazòn, con el pretexto de que este es el mismo, que en lo antiguo se nombraba de las Canduercas, sin atender à la diferencia grande que hay entre Suertes, y Pagos, pues todos saben, que en el sentido comun, y practico de Agricultura, la palabra *Pago* significa un terreno, que se compone de varias Suertes, y Predios; y que la voz *Suerte*, unicamente explica un pedazo de tierra de mas, ò menos estension, separada de otras, con sus Linderos que las distinguen entre sì, de forma, que dentro de un Pago hay muchas Suertes, pero una Suerte nunca puede ser un Pago, lo que sobre ser notorio, puede verse en el Diccionario de la Lengua Castellana.

62. Tambien conduce sentar para el propio intento, que el Pago del Tazòn es, y ha sido siempre distinto del de las Canduercas, y que aunque estèn contiguos, han sido conocidos cada uno por su nombre propio, hasta que la otra Parte ha querido fomentar ser una misma cosa: Y para que se vea, que el nombre de Tazòn no es nuevo, ni moderno, basta reflexionar, que de èl se hace mencion en los Testimonios de Ponze, y Ramos, que se citan en el Memorial, (49) cuyos Documentos son todos del siglo de quinientos, y muchos de pocos años despues de la venta de la Jurisdiccion; con que si entonces se conocia el sitio del Tazòn por su nombre propio, como el de las Canduercas por el suyo, pues de èl tambien se hace expresion en otros Testimonios, que son coetaneos à los antecedentes, (50) es temeridad muy clara el decir, que todo ello es un solo Pago, conocido en lo antiguo por las Canduercas, y de presente por este nombre, y por el del Tazòn.

63. En estas circunstancias està visible la contravencion à la Executoria de V. S: Segun ella, debiò arreglarse la Demarcacion à la posesion, que en el año de 538. tomò del Heredamiento en nombre de S. M. el Lic. Yllescas: este solo la tomò, como queda sentado, de una Suerte de Olivar llamada las Canduercas, pero no de todo el Pago, que era conocido con este nombre, y el Comisionado tomando el todo por la parte, como sino fuesen cosas diversas entre sì, lo incluyò indistintamente en la Jurisdiccion de Benasusa, y con tanto exceso, que comprehendiò tambien el otro Pago nombrado del Tazòn, que es diferente, como và fundado, del de las Canduercas; y si este no pudo, ni debiò el Comisionado incluirlo enteramente en la Demarcacion, por la razon que và citada, mucho menos pudo hacerlo de aquel, porque en èl nada tenia el Conde de Benasusa, y en el otro solo la Suerte de que tomò posesion el Señor Emperador; y asi se vè, que los Predios, que se mencionan en los Testimonios, respectivos à el Sitio de las Canduercas, eran de varios Dueños particulares, y estaban en el Termino de Sanlucar, y à los demàs correspondientes à el Sitio de el Tazòn sucedia lo propio, lo que persuade, que nada tenia en ellos Benasusa, y que por consiguiente no estaban comprehendidos en su Jurisdiccion, mayormente quando no consta estuviesen gravados con algun censo à favor del Mayorazgo, antes bien se enuncian libres de esta carga; y por lo tocante à el Pago de las Almajarocas, milita, lo que và expuesto para con el de las Canduercas, respecto de que dicho Señor Empera-

---

(48) Mem. num. 14. y 20. (49) Mem. num. 277.278.279.281. hasta 284. inclusivè 290. 292. 294. 295. hasta el 299. inclusivè, y el 301.

(50) Ibid. num. 286. hasta el 289. inclusivè, 291. y 293.

perador solo tomò posesion de una Suerte nombrada de las Almajarocas, pero no de todo el referido Pago.

64. Por decir algo Benasusa contra los instrumentos de que ultimamente queda hecha mencion, expresa, que estos nada persuaden, aun solo por no ser incompatibles con la usurpacion que pondera; esta proposicion es de ningun momento, porque el Pleyto no se sigue sobre la propiedad de los Predios, sino sobre la de la Jurisdiccion de ellos. El Conde de Benasusa, como Actor, debiò justificar, y no lo hizo, que eran parte de su Heredamiento quando lo comprò; pero el de Altamira à mayor abundamiento le ha hecho ver, que no pertenecian à el Mayorazgo à el tiempo de la concesion de la Jurisdiccion; y suponiendo que la otra Parte de ningun modo ha verificado la usurpacion que supone, y que no debe estimarse tal, interin no vence por Executoria à los respectivos Dueños de aquellos Predios, aun quando fuese cierta, nada probaria à su favor, mediante que no hay inconveniente, en que se adquiriesen despues de la Jurisdiccion, y que posteriormente se le huviesen usurpado; y aun siendo esto asi, que no consta, no podria exercerla en ellos, como que no fueron parte del Heredamiento en su origen, y esto se acredita con ser todos ellos libres de tributo, lo que no sucederia, si desde la fundacion hubiesen sido propias del Mayorazgo.

65. Hace mucho misterio el Conde de Benasusa, de que Maria Valdès, viuda de Bartolomè Ruiz de Atienza, no explicase à quien se pagaba el tributo, con que estaba gravado el Olivar, que refiere, à el sitio del Tazòn, (51) expresando se procuraba ocultar el Dueño, y que perteneciendo aquel Pago à Benasusa, no cabe probable duda en que era el mismo Mayorazgo el acreedor del tributo, que se ocultaba, lo que dice sirve de regla para los demàs; pero todo esto es una pura apariencia, que està facilmente desvanecido, atendiendo, lo uno à que el referido Pago no pertenece, como se figura, à Benasusa, segun antes se ha demonstrado, y lo otro à lo mismo que continùa alegando la Contraria, con referencia à los Testimonios Num. 34. 1. y 2. de Ponze, que se han citado, en orden à que Juan Ruiz reconociò tributo en primero de Diciembre de 1568. sobre setenta pies de Olivos en el Tazòn Termino de Sanlucar, què habia heredado de su Padre, y que este tributo lo reconociò despues Bartolomè Ruiz, hijo del citado Juan Ruiz, en primero de Mayo de 1575, y la muger del Bartolomè Ruiz fuè la que ocultò el Dueño del tributo en el año de 1596. porque siendo esto asi, està deshecho el artificio de Benasusa, pues el censo que reconociò el Juan Ruiz, y su hijo Bartolomè, era à favor del Hospital, y Cofradìa del Santisimo Sacramento de Santa Maria, con que si de este mismo tributo ocultò el Dueño la Viuda del citado Bartolomè Ruiz, es evidente no podia serlo el Mayorazgo de Benasusa, sino el propio Hospital, y Cofradia del Santisimo.

66. El Conde de Benasusa, no teniendo que decir contra los demàs Testimonios respectivos à el Pago del Tazòn, recurre à el miserable efugio, de que las porciones de tierras, que en ellos se explican, convienen con las que la Orden daba à tributo, y que esto junto, con que en los Censos antiguos se hallan algunos Apellidos, que conservaron los Dueños de dichos Predios, comprueba què estos proceden de aquellos; quisiera saber el Conde de Altamira, què genero de prueba es este, para verificar la identidad de dichas porciones de tierra: Si se estima como de presuncion, que es el unico à que se puede atribuir, no puede tener lugar en este caso, porque la presuncion es: *Conjectura probabilis, ex certò aliquo signò proveniens, ad adstruendam rei dubiæ fidem, seu quæ, alio non adducto, pro veritate habetur,* (52) y esto no se verifica en las circunstancias presentes, pues no es signo cierto, el que en los Testimonios conste una, ò dos aranzadas, v. g. y que la Orden diese igual porcion à tributo, para sacar de èl la conjetura probable de que fuesen unas mismas, mayormente quando las de la Orden no se explican, en què sitio, ò Pago estaban, ni tampoco

(51) Mem. num. 303. (52) Vallens. l. 2. tit. 23. *de Præsumpt. et alii quam plurimi.*

poco el que algunas personas tengan un propio Apellido, es signo cierto de que unas traigan causa de otras, pues no hay cosa mas comun, que el que muchas lo tengan igual, sin ser ni aun siquiera parientes entre sì; y finalmente, los Predios que refieren los Testimonios son todos libres, y el que tiene algun gravamen es à favor de otro interesado, y ninguno à Benasusa, lo que excluye la temeraria presuncion de que pudiesen ser los propios que daba la Orden, porque entonces fuera el gravamen à favor de Benasusa, quien se engaña en imaginar, que los Testimonios correspondientes à el sitio de las Canduercas, se traxeron para persuadir, que todo este Pago pertenece à el Termino de Sanlucar, pues se presentaron para acreditar, que era distinto de el del Tazòn, como que ambos se conocian en aquellos tiempos, y cada uno por su nombre propio, y que el citado de las Canduercas no toca todo à Benasusa, sino solo la Suerte de que en èl tomò posesion el Señor Emperador.

Suerte de la Piedra.

67. AUNQUE es cierto, que el Lic. Yllescas en nombre de S. M. tomò posesion de una Suerte llamada de la Piedra, y que por consiguiente tiene en ella la Jurisdiccion Benasusa, tambien lo es, que posteriormente se hicieron à aquella varias agregaciones, à que no debe estenderse èsta, como se le hizo presente à el Comisionado à el tiempo de la diligencia, y sin embargo lo comprehendiò todo en ella, contraviniendo à la Executoria de V. S. y excediendosé de su comision. Esta verdad està manifiesta en el Pleyto, pues de la Escritura otorgada en el año de 1570. ante Estacio Ortiz, Escribano Pùblico de Sanlucar, por Anton Martin de Burgos, y Catalina Sanchez su Muger, (53) consta, que ellos vendieron à el Veintiquatro Francisco Duarte, que es el hijo de los Fundadores, un pedazo de Olivar, Estacada de 176. pies, con dos Pinos, que tenian en el Termino de Sanlucar, adonde dicen la Suerte de la Piedra, y lindaba por una parte con Viña de la Muger, è hijos de Pedro Garcia de Constantina, por otra con Olivar de la Muger, è hijos de Pedro Hernandez de Ariza, y por otra con Olivar del mismo Comprador, por libre, y realengo, y sin cargo de ningun Censo perpetuo, ni redimible.

68. Tambien consta de otra Escritura otorgada en 9. de Octubre de 1568. (54) por Pedro Sanchez Cardero, y Catalina Martinez su Muger, que los susodichos vendieron à el referido D. Francisco Duarte un pedazo de Olivar de 68. pies Termino de la misma Ciudad, adonde dicen la Suerte de la Piedra, linde con Olivares de Benasusa, y con Valle de Anton de Castilla Garabito, por libre de tributo, Señorio, hipoteca, y de otro cargo alguno, de que en el propio dia tomò posesion Martin Moreno, Mayordomo que entonces era del dicho D. Francisco Duarte. (55)

69. Estos Documentos persuaden con evidencia, que à la Suerte de la Piedra estàn agregados los dos pedazos de Olivar vendidos à el hijo de los Fundadores despues de la posesion del Señor Emperador, y de la concesion del Privilegio de la Jurisdiccion, y tambien sus linderos, porque en el dia no se conocen los Predios, que fueron de los hijos de Pedro Garcia de Constantina, y de los de Pedro Hernandez de Ariza, ni tampoco el Valle de Anton de Castilla Garabito, que son los que se citan en las referidas dos Escrituras, ni hay la menor noticia de ellos, ni en todo el terreno, que de presente ocupa la Suerte de la Piedra, se encuentra parte alguna, que sea de otro interesado; lo que arguye, que todos aquellos pedazos que estaban contiguos, se le fueron incorporando, y como unidos à ella, perdieron los nombres de sus propios Dueños por donde entonces eran conocidos, y tomaron el del cuerpo principal à que se agregaron.

Igual-

(53) Mem. num. 339. y mas claro fol. 95. Ramo corriente.
(54) Mem. num. 340. (55) Mem. num. 341.

70. Igualmente resulta de la nota puesta à el principio del Testimonio de Ponze, que se ha citado, (56) que entre otras Fincas, que se refiere haber comprado el D. Francisco Duarte en el Termino de Sanlucar, fuè una el Olivar de Anton de Burgos, (57) Suerte de la Piedra; y como dicha nota merece entera fè, y credito, yà por su antiguedad, y yà por estàr comprobada con algunos de los Documentos presentados, como sucede con la venta del Olivar de Pedro Sanchez Cardero, y demàs de que queda hecha mencion, esto junto con lo antecedente, persuade que la referida Suerte de la Piedra tiene en el dia mucha mayor estension, que la que tenia à el tiempo que tomò la posesion el Señor Emperador, por las agregaciones que posteriormente se le han ido haciendo, y sobre que no ha podido, ni debido recaer la Jurisdiccion conforme la Executoria de V. S. y esto propio acredita la voluntariedad, con que los Apeadores dixeron en la declaracion general, que se les recibiò, (58) que la Suerte de la Piedra la tienen por la misma, que existe lindando con el camino de Aznalcazar, con los Valles del Tazòn, ò Canduercas, con la Poza de Rioja, y con Valdeballena, y haza de las Cabras: porque esto es suponer, ò dàr à entender, que la dicha Suerte à el tiempo de la posesion estaba en la propia conformidad que se halla de presente, siendo asi que tiene el considerable aumento, que và demostrado.

71. Viendose estrecho el Conde de Benasusa, con lo que resulta de los relacionados Documentos, recurre à el efugio que le està yà convencido, de que lo que podia pertenecer à algun Tercero en dichas Piezas vendidas, seria el Plantio, y que el tributo que se pagase à Benasusa, no se explicaria por la confusion de acciones, y haberse consolidado el dominio util con el directo; pero esto es una pura voluntariedad opuesta à lo que producen los demàs instrumentos, en que sin embargo de militar la misma razon de la confusion de acciones, se explican los tributos que se pagaban à Benasusa, como parece de los Testimonios de Ponze Num. 82. y 84. (59) y de otros muchos que hay en el Pleyto.

72. Esta especie parece se discurriò entre Benasusa, y el Comisionado, pues para su apoyo, y tener algo en que fundarla, se propuso tambien à los Apeadores, manifestandoles la Escritura de venta otorgada en el año de 570. por los dichos Anton Martin de Burgos, y su Muger, à fin de que explicàran, còmo se podia haber verificado su contenido, segun la situacion de la referida Suerte de la Piedra, y ellos repitieron el mismo concepto del Comisionado (60) en la citada declaracion, que se les recibiò, como si fuesen capazes de producirlo, quando en la realidad no tienen bastante instruccion para hacer las reflexiones, y tocar los puntos de Derecho, que se relacionan en la propria declaracion. Para esforzar mas esta idea Benasusa, expresa no ser verosimil, estuviesen en el centro de su Jurisdiccion los Olivares, que comprò el hijo de los Fundadores en la Suerte de la Piedra, si perteneciesen à otro Señorio, y con ello quiere persuadir le serian tributarios; pero esto es una apariencia, como todo lo demàs; porque el estàr en el dia dichos Olivares en el centro de su Termino, dimana de haber incluido en èl todo el Pago del Tazòn, parte de las Canduercas, las tierras Vinculadas de Villafranca, el Olivar de la Capellania de los Viejos, y demàs Predios de que se ha hecho mencion, lo que en su origen, y quando los comprò el D. Francisco Duarte, no sucederia asi, como que entonces nada de lo referido era de su Mayorazgo, y por consiguiente en aquel tiempo no estarian los referidos Olivares en el centro de su Jurisdiccion.

(56) Mem. num. 187. (57) Ibid. Num. 191. (58) Mem. num. 70.
(59) Mem. Num. 342. y 343. (60) Mem. num. 82.

Poza de Rioja, Teresa Vieja, y Pimpollar.

73. HAbiendo el Señor Emperador tomado posesion de la Suerte nombrada del Pimpollo, y en que no se le niega la Jurisdicción à el Conde de Benasusa, quiere estè, continuando el rumbo, que hasta aqui, apropriarse todo aquel Pago, què aunque se le nomina con aquellos tres Apelativos, es una misma cosa, como no se niega de contrario, y se deduce de los Testimonios Num. 3. y 37. de Ponze, y 21. de Ramos: (61) Ya se ha fundado la diferencia que hay entre Suertes, y Pagos, y sin embargo de ella incidiò el Comisionado en el mismo error de tomar el todo, por la parte que cometiò en los Sitios del Tazon, Canduerças, y Almajarocas, y por esa razon incluyò todo el dicho Pago en la Jurisdicion de Benasusa.

74. Las Agregaciones, que en èl se hicieron à el Heredamiento despues de la venta de dicha Jurisdiccion, estàn visibles en el Pleyto. Por el Testimonio Num. 5. de Ponze (62) consta, que en 13. de Abril de 1572. Hernàn Lopez de Morales vendiò à dicho Don Francisco Duarte un Olivar Estacada, con Encinas, è Higueras de 153. pies, à donde dicen Teresa Vieja, linde con Olivar, y Viña de Alonso Garcia de Zamora, con Viña de Alonso Martin Zorro, y Viña de Juan Diaz Escarapiso, solo con el cargo de un tributo perpetuo à los Beneficiados de Santa Maria, y San Pedro de Sanlucar, y otro redimible à Gonzalo de Abreu, y sin mas cargo, Señorio, ni obligacion alguna.

75. De otro Testimonio del mismo Escribano, que se señala con el Num. 6. (63) resulta, que el referido Don Francisco Duarte comprò en 30. de Mayo de 1572. otro pedazo de Olivar à Alonso Garcia de Zamora, en Teresa Vieja, que lindaba con Olivar del Comprador, con otro de Pedro de Vargas, y con otro de Hernan Martin Zorro, por libre realengo, y sin cargo de ningun Censo, ni Señorio.

76. Del Testimonio Num. 21. del citado Escribano, (64) parece que en 8. de Septiembre de 1568. Pedro Fonti Dueñas, y Ana de Venegas su Muger, vendieron à el referido Don Francisco Duarte, otro pedazo de Olivar, Termino de Sanlucar, junto à el Termino de Benasusa, Pago de Teresa Vieja, linde con Olivar del Comprador, y con otro de Francisco Diaz de Valderas, por libre de toda carga, de que tomò posesion Martin Moreno, Mayordomo de dicho Duarte, en 9. de Octubre del mismo año de 568. (65) sin embargo, de que en el Memorial se exprese 578. porque esto seria equivocacion de la Imprenta.

77. Igualmente se refiere en el Testimonio Num. 35. de Ponze (66) haber comprado el Don Francisco Duarte, à Christoval Lopez, despues del año de 1562. por libre, y realengo otro pedazo de Olivar à el pago de Teresa Vieja, que lindaba con Olivar de Pedro de Vargas, con otro de Alonso Lopez, y otro de Bartolomè Gonzalez Donaire.

78. Del Testimonio Num. 60. de Ponze, tambien parece que el mismo Don Francisco Duarte comprò en 17. de Octubre de 1565. à Christoval Morales el Viejo, y sus hijos, otro pedazo de Olivar en el Termino de Sanlucar, à el Pago de Teresa Vieja, linde con Olivar de Ana de Venegas, con otros de el Heredamiento de Benasusa, y con el Camino que và à las Viñas de Teresa Vieja, por libre de toda Carga. (67)

79. Estas Compredas, y algunas de sus Linderos, estàn comprehendidas en la nota de Letra Antigua, que se ha citado, inserta en el primer Testimonio de Ponze, y esto afianza, su legitimidad, y certeza, y en el Pleyto seguido por Doña Andrea Ma-

(61) Mem. num. 355. y 364. y 374. (62) Mem. num. 356. (63) Mem. num. 357. (64) Mem. num. 361. (65) Mem. num. 362. (66) Mem. num. 363. y con mas claridad en el pleyto (67) Mem. num. 367.

Maria del Castillo, sobre el Pago de su Dote, igualmente consta, haberse vendido por bienes libres de su Marido, varios pedazos de Olivar à el Sitio de Teresa Vieja, que habia comprado su Suegro, hijo de los Fundadores, y habiendo sido todas estas adquisisiones muy posteriores à la Concesion del privilegio de Jurisdiccion, no pudo esta recaer sobre los predios, que por ellas se agregaron à el Heredamiento, ni sobre sus Linderos, que tambien estàn inclusos en dicho Pago, ni tampoco sobre las demàs posesiones, que se mencionan en los Testimonios de Ponze, y Ramos, y se citan en el Memorial, (68) como que nada de esto era entonces parte de dicho Heredamiento, sino pertenecia todo ello à los Dueños, que en los mismos Documentos se explican, y por esta razon estaba todo en el Termino de Sanlucar, y asi aunque el Conde de Benasusa posea en el dia lo que se conoce por el Pimpollar, y Poza de Rioja, ò Teresa Vieja, que es lo que el Comisionado estimò por la Suerte del Pimpollo, de que tomò posesion el Licenciado Yllescas, no devio incluirlo todo en la Demarcacion, ni tampoco el Pinàr, que el año de 1621. (69) vendiò Don Martin Duarte Zeròn à el Bachiller Hernando Gallegos, en el Termino de Sanlucar, à el Sitio de la Higuera de Ocaña, y Poza de Rioja, por libre, y realengo, y sin reservar en sì cosa alguna de èl, pues este si lo ha buelto à adquirir el Mayorazgo, precisamente habrà sido por titulo muy diverso del que corresponde, para tener en èl la Jurisdiccion.

Cañadas de Valdeballena, y Valdelobos, y Olivar de Valdemirlas.

80. SIGUIENDO el Comisionado el equivocado concepto de entender la parte por el todo, y confundir las Suertes con los Pagos, incluyò en la Jurisdiccion de Benasusa el todo de las referidas Cañadas, sin atender à que el Señor Emperador solo tomò posesion de una Suerte llamada los Corralejos, è Cañadas, y no de todo aquel Pago, y que en los Testimonios, que corren desde el Num. 391. del Memorial, hasta el 394. consta, que los Predios, que en ellos se citan, eran de distintos Dueños, y estaban en el Termino de Sanlucar, y no resultando, que sobre alguno se pagase tributo à Benasusa, es preciso creer, que con ellos ha sucedido lo proprio que con los demàs, de haberlos ido posteriormente agregando à el Heredamiento; pero aun quando dichas Cañadas fuesen, como quiere el Comisionado, las dos Suertes de Olivar, de que tomò posesion el Licenciado Yllescas, llamada la una los Lagares, y la otra los Corralejos, è Cañadas, subsiste lo que và expuesto, en quanto à las agregaciones, que posteriormente se han ido haciendo, para recoger todo aquel Pago, que no fuè en su origen parte de èl Heredamiento, ni para acreditar su pertenencia à Benasusa, se han traido Reconocimientos de aquellos tiempos, que es lo que debiò servir de Regla conforme à la Executoria; y por lo que mira à el Olivar de Valdemirlas, fuè tambien acto voluntario el incluirlo en ella, porque, ni era Pieza del Heredamiento quando se vendiò la Jurisdiccion, ni de èl tomò posesion el Señor Emperador, antes bien en el mismo siglo de 500. y no muchos años despues, (70) se conocia el Pago de Valdemirlas por del Termino de Sanlucar.

Las

(68) Mem. num. 358. hasta el 360. inclusive 364. 365. 366. 368. y demàs hasta el 378. inclusive.

(69) ibid. num. 379. (70) Mem. num. 396. y siguiente.

Las Minas.

81. EL Pago de este nombre, es conocidamente adquirido por los Posèedores de Benasusa, despues de la compreda del Heredamiento, y de la Jurisdiccion; por eso no se comprehendiò en la posesion del Licenciado Yllescas, ni hay reconocimientos de aquellos tiempos, que acrediten lo contrario, y siendo esta la prueba, que apeteciò la Sala, no debiò el Comisionado separarse un punto de ella, ni incluirlo sin alguno de estos requisitos en la Demarcacion, porque aunque haya muchos Reconocimientos posteriores, estos de nada sirven para el asunto de que se trata, y lo mas que podràn probar, es que el Conde de Benasusa sea Dueño del Terreno, pero no de la Jurisdiccion.

82. Para apropriarse este Pago, ha tomado la otra Parte, fundado en lo que dixeron los Apeadores, un nuevo rumbo, que le destruye visiblemente su intento: Ellos manifestaron (71) en la declaracion que và citada, que por Granadàl entienden lo que hoy se llama Minas: Con este motivo el Conde de Benasusa repite lo proprio, figurando que la suerte del Granadàl, y la del Estadabàl, estàn expresas en la posesion, pero registrada esta con la atencion que es debida, se vè ser incierto lo referido, porque el Señor Emperador no tomò posesion de suerte alguna, que se llamase *Granadàl*, antes bien la de este nombre, se diò por Lindero de las Suertes de la Piedra, y del Pimpollo, (72) y como no correspondia à Benasusa, quedò exclusa de dicha posesion, con que si lo que entonces se conocia por Granadàl, es lo mismo que lo que hoy se llama las Minas, como lo contextan los Pèritos, y la otra Parte, està patente, que el Pago de este nombre no se comprehendiò en la referida Posesion, como que no se incluyò en ella la Suerte del Granadal, que es lo proprio, y por consiguiente falta el aparente motivo, con que quiso Benasusa se estendiese su Jurisdiccion à el dilatado terreno que ocupa dicho Pago de las Minas, como lo executò el Comisionado, en cuya inteligencia no son apreciables la posesion del año de *696.* ni el Apeo del año de 728. que se citan de contrario, porque estas diligencias fueron posteriores à las nuevas adquisiciones, que hicieron los Posèedores del Mayorazgo, ni es del caso, que en el acto los Pèritos se separasen, y que en los principios no se hubiese hecho contradiccion en quanto à este Sitio, pues siempre hay tiempo para practicarlo, descubierta, como lo està, la verdad, que es à lo que se debe atender.

83. Para comprehender el Comisionado en la Demarcacion todos los Predios, y Pagos de que và hecha mencion, no tuvo mas asilo, que el de una expresion que contiene à su final la Executoria de V. S. que dice asi: *Con prevencion, que siempre debe verificarse, que los Linderos Originales, que tuvo el dicho Heredamiento de Benasusa à el tiempo del Privilegio, y concesion, que de èl hicieron los Señores Reyes Don Alonso el Sabio, y Doña Violante à Don Anaya, Vasallo del Infante de Aragòn, quedasen formando la division de dicho Termino, ò inclusos en èl*: Y con esta prevencion se creyò el Comisionado tan lleno de facultades, que tuviese arbitrio libre, y absoluto, aun para revocar, y destruir en el todo la misma Executoria, como lo practicò, y se demonstrarà.

84. Esta verdad està visible en ella, pues su decision fuè: se absuelve, y dà por libre à la Ciudad de Sanlucar, y à el Conde de Altamira de la Demanda puesta por el Conde de Benasusa en todas sus partes, y se declara, que la Jurisdiccion, que pertenece à este en su Heredamiento debe reducirse, y limitarse à el Termino, y estencion, que tuvo el mismo Heredamiento, en el año de 1558. en que dicha Jurisdiccion le fuè vendida por S. M. mandando se hiciese la Demarcacion, Apeo, Deslinde, y Amojonamiento del relacionado Termino, con arreglo à la posesion, que à

(71) Mem. num. 71. (72) Mem. num. 15. 16.

[illegible], sobre aquella mucho mas terreno, ó tan antiguo que para de trescientos [illegible] lo que en el dicho de 1546. no podia estar de [illegible] tierra: y [illegible] que dice Ochoa no lo es, sino el [illegible] que se dixo, por [illegible] tierra para [illegible] el [illegible] á las [illegible], y demas [illegible] que [illegible], como [illegible] á los Pleytos.

94. [illegible] por lo tocante á [illegible] de [illegible] igualmente [illegible] del Conde de Altamira, porque [illegible] por el Señor [illegible], ni se ha presentado reconocimiento alguno de aquel tiempo, en que conste se pagase [illegible] sobre ella á los Fundadores del Mayorazgo, y el que se hubiese [illegible] por ante el Juez de 1768. nada significa para el asunto de que se trata; porque aquella diligencia se practicó á instancia del Poseedor que entonces era del Heredamiento, solo á fin de reconocer los territorios que tuviesen las Fincas de que se componia, y á que parece era responsable D. Joseph Valle y Rivera, Veinte-quatro de esta Ciudad, segun la Escritura de arrendamiento, que de él habia otorgado, y sobre que tenia Pleyto pendiente con el susodicho; y ni no se le quiso dár el nombre de formal deslinde, y amojonamiento, ni aquella diligencia se executó con citacion de Sanlucar, ni del Conde de Altamira, y por lo mismo no le puede perjudicar, pues no unicamente se dirigio á el expresado reconocimiento, y en aquel tiempo estaba Benazusa en la posesion de dicha Arboleda, no fué mucho que se hubiese estimado como suya, y comprehendido en la relacionada diligencia.

95. El Territorio, y su Jurisdiccion se contienen en sus limites en los Campos: no es licito desfigurarlos, ni alterarlos, de permitir su alteracion se confundiria el orden de la Politica, y los transgresores de los Terminos tienen graves penas impuestas por Derecho Divino, y Humano, por lo que es muy justo que cada uno se ciña á los propios suyos; y en esa inteligencia, y de la clara Justicia que va demonstrada, y tiene el Conde de Altamira, está persuadido se haria mucho favor á Benazusa en dexarle reducida su Jurisdiccion unicamente á las 504. aranzadas, que por medida tuvo el Heredamiento en su origen; por ser esto lo mas, que en el año de 540. pudo venderse á los Fundadores del Mayorazgo, sin embargo de que entonces solo se explicó componerse dicho Heredamiento de 347. aranzadas de Olivar, ciertas tierras de Pan llevar, y algunos Censos en dinero, Gallinas, y Azeyte. *Salva in omnibus*, &c. Sevilla 20. de Agosto de 1780.

Dr. D. Pedro Mexia Carreto.

En los Hechos que se citan con referencia á los Autos, y Memorial Ajustado, está conforme. Sevilla 21. de Agosto de 1780.

Lic. Sotomayor.

Venegas, sobre ocupar mucho mas terreno, es tan antiguo que pasa de trescientos años; por lo que en el dicho de *696.* no podia estàr de Eriazo aquella tierra: y que la que se dice Gabia no lo es, sino el hueco, ò vacìo que se dexò, por haber sacado la tierra para formar el Ballado, que sirve de defensa à las Viñas, y demàs Predios que lindan con dicho Olivar, como todo literalmente resulta del Pleyto.

95. Y finalmente, por lo respectivo à la citada Arboleda de Blàs de Rivera, es igualmente infundada la pretension del Conde de Benasusa, porque de ella no tomò posesion el Señor Emperador, ni se ha presentado reconocimiento alguno de aquel tiempo, en que conste se pagase tributo sobre ella à los Fundadores del Mayorazgo, y el que se hubiese amojonado por suya en el año de 728. nada significa para el asunto de que se trata; porque aquella diligencia se practicò à instancia del Poseèdor què entonces era del Heredamiento, solo à fin de reconocer los deterioros que tuviesen las Fincas de que se componia, y à que parece era responsable D. Joseph Vadillo y Rivera, Veintiquatro de esta Ciudad, segun la Escritura de arrendamiento, que de èl habia otorgado, y sobre que tenia Pleyto pendiente con el susodicho, y asi no se le puede dàr el nombre de formal deslinde, y amojonamiento, ni aquella diligencia se executò con citacion de Sanlucar, ni del Conde de Altamira, y por lo mismo no le puede perjudicar, y como unicamente se dirigiò à el expresado reconocimiento, y en aquel tiempo estaba Benasusa en la posesion de dicha Arboleda, no fuè mucho que se hubiese estimado como suya, y comprehendido en la relacionada diligencia.

96. El Territorio, y su Jurisdiccion se contienen en sus limites en los Campos: no es licito desfigurarlos, ni ampliarlos: de permitir su alteracion se confundiria el orden de la Politica, y los transgresores de los Terminos tienen graves penas impuestas por Derecho Divino, y Humano, por lo que es muy justo que cada uno se ciña à los propios suyos; y en esa inteligencia, y de la clara Justicia que và demonstrada, y tiene el Conde de Altamira, està persuadido se harìa mucho favor à Benasusa en dexarle reducida su Jurisdiccion unicamente à las 504. aranzadas, que por medida tuvo el Heredamiento en su origen, por ser esto lo mas, que en el año de 540. pudo venderse à los Fundadores del Mayorazgo, sin embargo de que entonces solo se explicò componerse dicho Heredamiento de 327. aranzabas de Olivar, ciertas tierras de Pan llevar, y algunos Censos en dinero, Gallinas, y Azeyte. *Salva in omnibus, &c.* Sevilla 20. de Agosto de 1780.

Dr. D. Pedro Mexia Carreto.

En los Hechos que se citan con referencia à los Autos, y Memorial Ajustado, està conforme. Sevilla 21. de Agosto de 1780.

Lic. Socueba.

tiempo, nada prueban quando se trata de justificar limites, ò confines: (81) con que yà sea por la suposicion de figurar, que aquellas Viñas, Tierras, y Arboledas, sobre que se reconocieron los tributos, estaban en Termino de Benasusa, quando ella no tenia territorio, ni Jurisdiccion; yà por estàr otorgados aquellos instrumentos todos en un mismo año, y ante un propio Escribano, y yà por la inverosimilitud, y repugnancia, que induce tanta multitud de tributos, y estension de aquel terreno contra lo literal de la posesion del Lic. Yllescas, es evidente que no merecen fè los referidos instrumentos; y los demàs que siguen aun son de menos estimacion para el asunto de que se trata, por ser posteriores à las adquisiciones hechas por los Poseèdores del Mayorazgo; y estos no fueron los que mandò la Sala se tuviesen presentes para la Demarcacion.

Aljedrines: *Olivar de los Herederos de D. Juan Venegas, y Arboleda que fuè de Blás de Rivera.*

93. NO contento el Conde de Benasusa con la considerable estension, y aumento, que diò à su Jurisdiccion el Comisionado contra el tenor de la citada Executoria, pretende que tambien se incluya en la Demarcacion la Suerte de los Aljedrines: esta solicitud es infundada, porque el Señor Emperador solo tomò posesion de una suerte de Olivar llamada Aladin, que tenia su Pozo, y Pilar, y esta es pieza muy distinta de los Aljedrines, como lo declarò el Tercero, (82) decidiendo la discordia que huvo entre los Pèritos, y està à la vista, pues las divide à ambas el camino, que de Sanlucar và à Benacazon, y viene à ser uno de los linderos del Privilegio. Esta verdad se afianza, con que la Suerte conocida hoy por del Pozo, tiene todas las señas de aquella de que tomò posesion el Señor Emperador, y la otra de los Aljedrines no; porque aunque dice Benasusa, no es preciso exista el Pozo despues de tantos años, y que el que tiene la Suerte de este nombre no puede sèr el que tenia à el tiempo de la posesion, por ser nuevo: Esta es una consideracion voluntaria, que no es suficiente para comprehender en la Demarcacion la referida Suerte de los Aljedrines, mayormente quando para ello debe como Actor justificar clara, y especificamente su pertenencia, y à el Marquès de Astorga, Conde de Altamira, le basta para su intento el que la Suerte del Pozo conserve de inmemorial tiempo à esta parte el distintivo, que contuvo la de la posesion de dicho Sr. Emperador; porque esto obliga à creer que es una propia, al menos interin no se verifique con evidencia lo contrario, y el referido Pozo no es nuevo, como se supone, sino està renovado, por ser forzoso reparar de tiempo en tiempo el Pretil, y Pilar que tiene de material, para que permanezca.

94. Por lo que toca à el expresado Olivar de los herederos de D. Juan de Venegas, aun es mas estraña la solicitud del Conde de Benasusa; porque fundandola en decir lo cerca la Suerte de los Aljedrines, y que linda con la Gabia, que divide los Terminos, y à cuyo fin recuerda la posesion que tomò en el año de *696.* de una Suerte, que enuncia tenia las mismas señas, està patente, que todo esto son unos sofismas muy agenos de la buena fè, con que debe procederse en los Juicios; y para conocerlo asi, basta reflexar, que no teniendo Benasusa la Jurisdiccion en la Suerte de los Aljedrines, como queda demonstrado, menos puede tenerla en dicho Olivar que està comprehendido en ella: Que la Suerte de que tomò posesion en el año de *696.* era un pedazo de Eriazo de aranzada y media, y el Olivar de

Vene-

(81) Card. de Luc. *de Judic.* disc. 26. num. 29. (82) Mem. num. 68.

Vega de la Orden.

89. ADMIRA que el Comisionado incluyese en la Demarcacion toda la Vega de la Orden, con el agregado de los sitios que llaman *Almendral*, y *Barranco Pardo*, porque estos dos son en la realidad cuerpos diversos del otro nombrado *Vega de la Orden*, de los quales no se hace mencion ni en el Privilegio, ni en la venta del Señor Emperador à el Jurado Almansa, ni en la que èste executò à favor de D. Francisco Duarte, ni en la posesion que à nombre de Su Magestad tomò el Lic. Yllescas, ni para ello sirve el efugio de los Linderos: Y para conocer mejor la diversidad de estos Cuerpos, basta reflexionar, (77) que el pedazo de tierra llamado de la Vega, de que tomò posesion el dicho Lic. Yllescas, se dixo lindaba con el Camino de la Vereda de Barranco Pardo, porque forzosamente qualquier Predio es cosa diferente de aquello que linda con èl; y si esto procede genericamente hablando, con mayor razon deberà militar en este caso, quando el sitio de Barranco Pardo es preciso considerarlo con alguna distancia de aquel pedazo de tierra, respecto de que, segun se explica en la misma diligencia de Posesion, mediaba entre uno, y otro el Camino de la Vereda de dicho Barranco Pardo.

90. Aun quando hubiese algun fundado motivo, que se niega, para creer que dichos tres Cuerpos fuesen uno solo, no debiò incluirlo todo en la Demarcacion el Comisionado, porque el Señor Emperador solo tomò posesion de un pedazo de tierra, que se decia de la *Vega*, sin el additamento de la *Orden*, y aunque lo fuese de ella, à esto se debiò ceñir el Comisionado, pues lo contrario es incidir à cada paso en el error, que le và notado, de tomar el todo por la Parte, y el Pago por la Suerte, para estender de este modo con tanta exorbitancia la Jurisdiccion de Benasusa; quando no consta, que el de la Vega de la Orden, Almendral, y Barranco Pardo, fuese todo perteneciente à la Encomienda, y por consiguiente à Su Magestad, ni que hubiese recaido en los Autores del Conde de Benasusa, sino solo aquella parte, de que efectivamente tomò la posesion, no siendo prueba de la pertenencia de aquel Terreno, ò Pago à la Encomienda, el que se titulase con el mencionado apelativo, pues este es de creer lo tomase, por ser la Orden el Dueño mas condecorado, y conocido de una de las partes de que se componia dicha Vega, como practicamente sucede en muchos Barrios, y calles de esta Ciudad; ni tampoco el que la Orden tuviese dadas à tributo algunas cortas porciones de tierra, de que se hicieron los reconocimientos que cita el Comisionado, porque ellos propios demuestran, que comprondrian muy corto numero de aranzadas, y es muy verosimil, que estas fuesen aquel pedazo de tierra, y Viñas anexas à èl, de que tomò posesion el Lic. Yllescas, por conservar en ellas dicha Orden el dominio directo.

91. Los reconocimientos que corren desde el Num. 426. hasta el 439. inclusivè del Memorial, otorgados à favor de Francisco Duarte, que fuè el Fundador del Mayorazgo, de varios Censos, que se enuncia le pagaban sobre Viñas, Tierras, y Arboledas termino de Benasusa, envuelven en sì una prueba manifiesta de la falsedad, y suposicion de su contexto, porque siendo todos ellos del año de 1547. entonces no tenia Termino, ni Jurisdiccion Benasusa, ni lo adquiriò hasta el año de 1558. en que le fuè vendida por Su Magestad, (78) y antes la misma Benasusa, y todas sus Fincas, y Posesiones estaban en el Termino de Sanlucar, y aun en tiempo de los Comendadores se explica literalmente, que la Vega de la Orden estaba en dicho Termino de Sanlucar. (79)

92. Para que prueben las enunciativas de varios instrumentos, han de ser otorgados ante diversos Escribanos, (80) y los hechos ante uno propio, y en un mismo tiem-

(77) Mem. num. 22. y 23. (78) Mem. num. 33.
(79) Ibid. num. 444. (80) Garc. *de Benefi.* 7. p. cap. 15. num. 32.

quando no hay en el Pleyto Documento alguno en que fundarla. En el año de 1558. para la compreda de la Jurisdiccion, se representò à Su Magestad, que el Termino de Benasusa podia tener media legua de largo, y otro tanto de ancho, (74) sin atreverse à asegurarlo de positivo, porque tal vez en la realidad no la tendria, y en la medida que se hizo à el tiempo de la vista de ojos (75) se hallò que la travesìa lineal de Norte à Sùr, desde la Vereda de Barranco Pardo, hasta la Raya del Termino de Benacazon, que es la estension que se dà à el Lindero del Rio, tenia legua y media menos 228. varas, en que seguramente puede considerarse à lo menos una de exceso respecto de lo que se dixo quando se impetrò la gracia de la Jurisdiccion, y sin embargo puso el Comisionado por Lindero toda la orilla del mismo Rio, y por eso comprehendiò baxo de èl tantos Predios que no eran de Benasusa.

88. Para los otros dos Linderos de dichas tres Yugadas, que en el privilegio se llamaron *Esperòn*, y *Benimortand*, eligiò el Comisionado voluntariamente los sitios que quiso, respecto de que en los Autos no consta quales fueron, ni à el cabo de mas de 500. años, puede nadie asegurarlo con verdad, y asi los Apeadores (76) hablaron muy vagamente guiados del concepto que se les propuso, pues no tuvieron razon, ni aun para presumir, como dicen, *que la Carcaba tuviese entonces el nombre de Benimortand*; porque no lo es el que uno expresase, *que ella es cosa de Muertos, y que es profundisima en la inmediacion à Sanlucar*; y esto es, quando mas, gobernarse por el tal qual sonido de la voz *Benimortand*; pero porque ellos sepan su verdadero significado, y por lo que toca à el otro Lindero nombrado *Esperòn*, aunque manifiestan los Apeadores no tienen dificultad en que fuese la tierra, con que lindaba la heredad por el Norte, ya se vè, que à ellos en nada se les ofrecia, porque ciegamente contestaban lo que se les proponia por falta de inteligencia, y voces con que impugnarlo; pero lo cierto es, que ni èsta es prueba suficiente, para graduar que aquellos sitios eran los verdaderos Linderos, que explica el Privilegio, ni la tierra, y Olivar que està plantado en ella, y en el dia se nomina de *Aspèro*, puede ser el *Esperòn*, que se diò por lindero, porque este Olivar pertenece à una Heredad, que goza la Santa Iglesia Patriarcal de esta Ciudad en el Termino de Sanlucar, que està muy distante de aquel sitio, y es conocida por ese nombre, à la qual se agregò, por haberlo donado de poco tiempo à esta parte à la misma Santa Iglesia Don Pedro Marcelino, quien lo plantò habrà cincuenta años, ò poco mas, pues aun viven muchos que lo vieron poner, y desde ese tiempo adquiriria el nombre de *Aspèro*, como parte yà de la Hacienda, que se denomina con ese titulo, y constandole asi à el Comisionado, y no teniendo presente lo que dixo à la buelta del fol. 136. del Ramo corriente, en orden à ser antiquisimo el referido Olivar, y conocido por el mencionado apelativo, como parte de dicha Hacienda, segun lo graduaba entonces, expresò despues à la buelta del fol. 173. que aunque el citado Olivar no era tan antiguo como la fecha del Privilegio, pudo entonces llamarse asi aquel parage, y tomar de èl su nombre el mismo Olivar: de forma, que ahora quiere que este adquiriese el nombre con que en el dia se le conoce, por el que supone tendria la tierra en que se plantò, y antes por el de la Hacienda de que lo conceptuaba parte antiquisimamente, cuyo modo de pensar, sobre ser implicado, y no haber en que fundarlo, demuestra que anda vagueando en sus discursos para sostener su idea.

Vega

(74) Mem. num. 33.

(75) Fol. 44. Ram. 5.

(76) Mem. num. 77.

à nombre de dicho Señor Emperador tomò del referido Heredamiento el Licenciado Don Antonio Yllescas en el año de 1538. y todo lo demàs que en la citada Executoria se expresa desde el nombramiento del Comisionado en adelante, fueron unas prevenciones, y reglas que se le dieron, no para que destruyese, y aniquilase tan superior resolucion, sino para que la pusiese en practica en el mejor modo posible, y asi debiò entenderlo el Comisionado, mayormente quando, segun Derecho, (73) la Clausula precedente es de mayor eficacia, para declarar las siguientes, que la posterior para declarar las precedentes, porque la proposision de que los Linderos originales queden formando la division del Termino de Benasusa, ò inclusos en èl, es, y debe estimarse con respecto, y alusion à lo anteriormente mandado, y en quanto fuere compatible con ello, porque de otro modo serìa preciso decir, que la citada Executoria estaba implicada entre sì, lo que no es licito imaginar, y si el Comisionado no hallò arbitrio para conciliar ambos extremos, y veia que en la practica no podian establecerse los Linderos, en el modo que èl los dispuso, sin destruir la principal decision de la Executoria, debiò suspender la diligencia, y consultar à la Sala, para que su Superior inteligencia resolviese lo que estimàra justo en el asunto.

85. Que el establecimiento que hizo de los Linderos el Comisionado destruya la misma Executoria, es muy claro, porque los propios *numericè sitios* que por ella quedaron denegados à Benasusa, se los concediò èl, incluyendolos en la Demarcacion como muy particularmente se ha hecho vèr en cada uno, y si en ella mandò V. S. que la Demarcacion se hiciese con arreglo à la posesion que tomò el Licenciado Yllescas en el año de 538. sin permitir se estendiese la Jurisdiccion à los Sitios agregados à el Heredamiento en los 20. años que mediaron hasta el de 558. en que le fuè vendida, interin el Conde de Benasusa no hiciese constar clara, y especificamente quales fueron; el Comisionado no solo le concediò esto, sino tambien una considerable multitud de otros, que posteriormente fueron adquiriendo los Poseèdores del Mayorazgo, con el pretexto de que estaban inclusos en los ocho Linderos que èl acomodò en la conformidad que quiso, y no en los quatro del Heredamiento de que hablò la Executoria, y lexos de reducir, y limitar el Termino de Benasusa à la estencion, que tenia en el año de 558. como lo mandò la Sala, lo estendiò tanto, como produce la confrontacion hecha, y lo que sobre este particular queda antes expuesto: de suerte, que segun la diligencia que practicò el Comisionado, la absolucion de la Demanda, que contiene la Executoria, vino à convertirse en condenacion; la reduccion, y limitacion del Termino en ampliacion, y estension de èl, y asi de todo lo demàs.

86. Aun està mas manifiesto el exceso del Comisionado, atendiendo à que la Sala solo previno que los Linderos originales del Heredamiento de Benasusa quedasen formando la division de su Termino, ò inclusos en èl: pero nada dispuso en orden à los otros Linderos de las tres Yugadas de tierra de Labor: en el concepto del Comisionado son estos Cuerpos diversos, por lo mismo no debiò haberse empeñado en buscar las dichas tres Yugadas, ni acomodarles los Linderos que le pareciò, y con la estencion que quiso, porque de estos, ni de aquellas no se hace mencion en la Executoria, mayormente quando en esta se mandò que la Demarcacion se hiciese con arreglo à la posesion del Señor Emperador, y en ella no se hablò una palabra de tales Yugadas, ni de sus Linderos, ni aun de los otros respectivos à el Heredamiento. Y con buscar estos, que no era tan dificultoso, tenia bastante para cumplir con la citada Executoria de V. S. porque solo ellos son los que se mandan queden formando la division del Termino, ò inclusos en èl; pero como de este modo no podia comprehender en èl tantos predios, como incluyò, por eso parece tomò aquel rumbo.

87. Admira la estencion con que el Comisionado situò los dichos Linderos, quan-

(73) Azev. in l. 1. tit. 21. Lib. 4. Recop. n. 5.